

Datos del Expediente**Carátula:** DOS SANTOS VILAS BOAS ANDREA SONIA MARIA Y OTRO C/ CLINICA CRUZ CELESTE SACYM Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**Fecha inicio:** 09/11/2023**N° de Receptoría:** LM - 14701 - 2014**N° de Expediente:** LM - 14701 - 2014**Estado:** En Letra - Para Consentir**Pasos procesales:** Fecha: 13/03/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)[Anterior](#) 13/03/2025 12:40:51 - SENTENCIA DEFINITIVA**REFERENCIAS****Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20231029304@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20242207255@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20310479528@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27260717966@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27330188184@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Funcionario Firmante** 13/03/2025 12:23:51 - PEREZ CATELLA Hector Roberto - JUEZ**Funcionario Firmante** 13/03/2025 12:25:29 - POSCA Ramon Domingo - JUEZ**Funcionario Firmante** 13/03/2025 12:40:50 - SALCEDO Melanie Denisse - SECRETARIO DE CÁMARA**Observación** NO VOTA T

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 13/03/2025 12:40:55**Fecha de Notificación** 14/03/2025 00:00:00**Notificado por** SALCEDO MELANIE DENISSE

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2025**Código de Acceso Registro Electrónico** 1E159C8B**Fecha y Hora Registro** 14/03/2025 10:34:12**Número Registro Electrónico** 45**Prefijo Registro Electrónico** RS**Registración Pública** SI**Registrado por** DE VITO LUCIANA**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

**"DOS SANTOS VILAS BOAS ANDREA SONIA MARIA Y OTRO C/ CLINICA CRUZ CELESTE SACYM Y OTROS S/
Y PERJUICIOS"**

LM-14701-2014

JUZ. CIV. Y COM. N°4

En la ciudad de San Justo, en la fecha de firma digital del presente, los Jueces de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Matanza -Sala Primera- celebran Acuerdo Ordinario para dictar pronunciamiento en los autos caratulados **"DOS SANTOS VILAS BOAS ANDREA SONIA MARIA Y OTRO C/ CLINICA CRUZ CELESTE SACYM Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** LM-14701-2014 habiéndose practicado el sorteo por art.168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía ser observado el siguiente orden de votación: POSCA - PEREZ C TARABORRELLI (se deja constancia que el Dr. Taraborrelli se encuentra excusado en la presente causa) resolviéndose plantear y votar la siguiente:

CUESTIONES

1° ¿Corresponde declarar la nulidad de la sentencia apelada?

2° ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR Ramón Domingo Posca dijo:

I.- Los antecedentes del caso

El señor juez de grado hizo parcialmente lugar a la demanda instaurada, y en consecuencia, condeno a la Clínica Cruz Celeste S A C y María Iglesias y a las aseguradoras citadas en garantía TPC CÍA de Seguros SA y SMG CÍA ARGENTINA de Seguros SA en las medidas de las cc contratadas, a que abonaran dentro del plazo de diez días de ejecutoriada la sentencia, a Andrea Sonia María Dos Santos Vilas Boas la suma de PES MILLONES (\$2.000.000), con más los intereses establecidos en el considerando IV), desde la fecha de su exigibilidad (29 de mayo de 2012) y efectivo pago, desestimo el planteo por temeridad y malicia efectuado por la accionante, conforme los fundamentos vertidos en el apartado III, ir costas del proceso a la parte demandada que resulta vencida en la contienda (art. 68 del CPCC) y dirigió la regulación de honorarios para su oportuna 51 Dec Ley 8904/77 y Ley 14967).

Frente a tal pronunciamiento, Jorge Daniel Burato, letrado apoderado de Clínica Cruz Celeste SACyM interpone recurso de apelación el 4/10/2023. Dicho recurso se concedió libremente en fecha 5/10/2023.

El Dr. Patricio Justo F. Goyena Echevarría, letrado apoderado de TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. interpone recurso de apelación el 9/10/2023. Dicho recurso se concedió libremente en fecha 10/10/2023.

Asimismo, el Dr. Eduardo N. F. Esnaola Y Rojas, en representación de la citada en garantía SMG Compañía Argentina de Seguros S.A. interpone recurso de apelación en fecha 11/10/2023. Dicho recurso se concedió libremente en fecha 19/10/2023.

A su turno, Fernandez Maria Luz por la Asesoría de menores e incapaces interpone recurso de apelación en fecha 11/10/2023. Dicho recurso se concedió libremente en fecha 11/10/2023.

Radicada la presente causa ante esta Sala Primera con fecha 9/11/2023, se llamó a expresar agravios con fecha 1/12/2023.

Fernandez Maria Luz por la Asesoría de menores e incapaces expuso agravios el 28/11/2023. El Dr. Jorge Daniel Burato, letrado apoderado de Clínica Cruz Celeste SACyM expuso agravios en fecha 4/12/2023. A su turno, el Dr. Patricio Justo F. Goyena Echevarría, letrado apoderado de Compañía de Seguros S.A. expuso agravios en fecha 19/12/2023. Por último, el Dr. Eduardo N. F. Esnaola Y Rojas, en representación de la citada en garantía SMG Compañía Argentina de Seguros S.A. expuso agravios el 20/12/2023.

Corrido el traslado de las expresiones de agravios con fecha 29/12/2023, el mismo fue contestado en fecha 1/2/2024 por el Dr. Jorge Daniel Burato, letrado apoderado de Clínica Cruz Celeste SACyM. En fecha 19/2/2024 Andrea Sonia María Dos Santos Vilas Boas, por derecho propio y en representación de sus hijas Melina Ángeles Sassone y Carolina María Sassone contestan el traslado conferido. Por último, Fernandez Maria Luz por la Asesoría de menores e incapaces contestó el traslado en fecha 20/2/2024.

Se dictó el llamamiento de Autos para Sentencia (Art. 263 CPCC) el 3/4/2024 y se realizó el sorteo de votación de orden de estudio de la causa el 30/5/2024. Con fecha 1/8/2024 se suspendió el Autos para Sentencia dictado, procediéndose a reanudar el 27/2/2025.

II. Los agravios y sus contestaciones.

II. 1. La expresión de agravios presentada por la Dra. María Luz Fernández, en su carácter de Asesora de Incapaces de la Asesoría de Menores e incapaces n° 3 del Departamento Judicial La Matanza.

La Sra. Asesora sostiene que en la sentencia apelada se hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por la Sra. Dos Santos Vilas Boas y Sonia María y que se ha omitido decidir respecto a la procedencia de la acción instaurada en representación de la niña Melina Ángeles Sassone.

Sostiene: "En primer término es cuestionable que el juzgador haya dicho en su veredicto que "...Andrea Sonia María Dos Santos Vilas Boas, testigo directa de la deficiente atención recibida por éste (...) quien padeció de manera personal la defectuosa atención recibida por su cónyuge..", nada dijera de los daños sufridos por la hija del paciente, Sr. Sassone como consecuencia del accionar deficiente de las demandadas, cuya consecuencia ha sido el deceso de su padre a tan temprana edad."

Sostiene: "Asimismo, el Sr. Juez verificó con la adjunción de la IPP N° 05-00-020334-12, y la historia clínica, la veracidad del relato de los hechos efectuados por la progenitora en relación a los padecimientos sufridos como consecuencia del obrar de la demandada. Resulta extraño que para su sentencia tenga en cuenta únicamente el dictamen pericial y que aun así tampoco se ha valorado en forma eficaz para un resultado objetivo. Nótese que el pericial al que cita el Sr. Juez-, expresó: "...del mismo "cuadro clínico (ECG normal según el informe de autos)" -ver respuesta 9 de la pericia-, así como el resultado de la consulta respecto a que especialista debería haberlo atendido en función a la patología que presentaba, el especialista indicó "Emergentólogo-cardiólogo" "no surgiendo la especialidad del profesional interviniente" de la propia historia clínica -ver respuesta 10 y 11 del informe pericial- (arts. 375, 384 CPCC) ...Pudo haberse hecho Ecocardiograma, monitoreo cardíaco y laboratorio. No se puede afirmar que hubiera evitado la muerte del Sr. Sassone. Consultado si las acciones desarrolladas por los galenos demandados fueron negligentes o imprudentes afirmó que "... los registros de la historia clínica refieren haber realizado eco y laboratorio. La imprudencia o negligencia no pueden afirmarse categóricamente..." (Ver expresión de agravios)

Sostiene: "Asimismo, surge de la propia historia clínica que se realizó llamado a médico de terapia intensiva, pero no se registró la respuesta. Luego asentaron que el paciente sufrió una caída de altura "no acatando el reposo"(sic), sufriendo contusión craneana y cuadro convulsivo que fue asistido por médico de terapia intensiva "entrante y saliente de guardia de UTI y guardia clínica". Finalmente reseñaron que el paciente falleció por paro cardiorrespiratorio no traumático, que se le realizó RCP y que al no responder a las maniobras 08:40 se constató óbito." (Ver expresión de agravios)

También afirma: "De la lectura de la Historia Clínica reseñada, en contraste con los hechos relatados por la parte actora, se evidencia que los hechos contenidos en la misma resultan escuetos y conforme indicara el Dr. Héctor Carlos Davi en su informe (ver fs. 26), la "semiología realizada fue muy elemental. Asimismo se evidencia que no se solicitaron en tiempo y forma los estudios de laboratorio mínimos, que se requirió la intervención del médico de terapia intensiva pero su arribo sólo se concretó cuando el paciente entro en el cuadro convulsivo referido."

"Tal como ya dijera esta Asesoría en su alegato, conforme lo indicó el Dr. Davi, "No se implementaron las medidas terapéuticas necesarias ante la presunción de un infarto agudo de miocardio, solamente se lo medica con un comprimido de Clonazepam..".-(Ver expresión de agravios)

Sostiene: "Se desprende de los datos consignados por el médico tratante que mal interpretó y minimizó el grave episodio cardíaco que sufrió el Sr. Sassone como un simple cuadro de "ansiedad" (ver fs. 25).

Se queja porque a su entender el señor juez de grado no ha valorado la prueba testimonial.

Reseña las declaraciones testimoniales.

Sostiene: "De todo lo expuesto anteriormente sólo puede inferirse que el hecho dañoso reclamado resulta imputable al deficiente accion demandados. Dicha responsabilidad al centro asistencial y al director de dicho establecimiento, en este sentido y tal como lo ha indicado el juzgador, a una "responsabilidad por intermediación o indirecta, cuando se realiza a través de un hospital, o cualquier tipo de organización asistencial (Rer Alberto, "Responsabilidad profesional de los médicos", pág. 53)." Asimismo, cabe "la responsabilidad contractual directa entre la institución y el originada en una obligación tácita de seguridad que funciona con carácter accesorio de la obligación principal de prestar asistencia médica por inter los facultativos del cuerpo médico de la institución (Cfr. Bueres, Alberto J.; "Responsabilidad Civil de las Clínicas y establecimientos médicos", p. 32 y s tiene también una acción directa en el mismo caso contra la entidad en razón del contrato de asistencia pasado entre ellos... probada la culpa del mé infracción objetiva de éste - según que el deber en juego sea de medios o de resultado, respectivamente - la obligación de reparar de los hospitales sanatorios, centros médicos, obras sociales, etcétera, es objetiva, dado que deviene inexcusable o irrefragable (Cfr. Bueres, Alberto J., "Código Civil p. 706, ed. Hammurabi, 1era. ed., 2002).", tal como lo ha expresado el Sr. Juez en la sentencia atacada.

Afirma: "Sentado ello, correspondió que el Juez de grado se expida respecto a las pruebas aportadas en cuanto a los rubros reclamados en mi representada, de los cuales nada ha dicho."

Sostiene: "Así las cosas, procedo a reiterar lo dictaminado por este Ministerio Pupilar en el dictamen previo a la sentencia, en donde dijer pericia psicológica realizada el día 17/6/2021 por la Lic. ADRIANA ROSA ELIZABETH DINATOLO y las explicaciones brindadas con fecha 7/11/202 los padecimientos psíquicos sufridos por mi representada MELINA ANGELES SASSONE como consecuencia del hecho de marras. La misma "indicadores psicológicos de sufrimiento vinculadas al duelo, con inhibición relacionada a la tristeza y a cierta reducción a desplegar sus intereses". / indicó psicoterapia ambulatoria con una duración de 6 meses para la niña, con frecuencia semanal. En este punto he de solicitar se actualice el va consulta psicológica, toda vez que la pericia data de junio de 2021 (...) Finalmente, respecto a la partida reclamada por daño moral resulta admisit términos del art. 1078 del Cód. Civil, toda vez que su existencia se presume y, por ende, su procedencia (arts. 522, 1078, 1109 y concs., Cód. l circunstancia ha de tenerse por demostrada por el sólo hecho de la acción antijurídica -daño in re ipsa- y es al responsable de ésta a quien incumbe la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño moral (SCBA LP B 63948 S 18/10/2017). Al respecto debe tenerse pres esta partida tiene identidad propia, por lo cual la medida de su satisfacción es independiente del daño material. Como consecuencia concurren determinación razones diferentes que se asientan en la faz extrapatrimonial. Por lo cual, no existe relación forzosa o necesaria entre el perjuicio ma moral, ni siquiera influencias del primero sobre el segundo, en cuanto a la proporción de los montos. Para que proceda el resarcimiento del daño requiere una repercusión espiritual puesto que no constituye un medio para aumentar la indemnización del daño económico, sino un remedio a que r orden jurídico para compensar el detrimento espiritual sufrido."

Solicita se revoque la sentencia apelada y se haga lugar a la acción instaurada en nombre y representación de la niña Melina Ángeles Sass

II.2. La expresión de agravios presentada por el Dr. Jorge Daniel Burato, letrado apoderado en representación de Clínica Cruz SACyM.

Cuestión preliminar. Sostiene que la sentencia apelada padece de vicios, errores, incongruencias y defectos que la invalidan.

Primer agravio: Afirma que el señor juez de grado da fundamentos solo aparentes.

Expresa que el señor juez de grado "Se enreda en la responsabilidad objetiva, del viejo código civil, pero pierde de perspectiva que el Art. derogado código era muy claro en cuanto que la responsabilidad de mi mandante deriva de la responsabilidad del médico (dependiente) y que se a este el nexo causal con el hecho generador del daño; por otro lado, reconoce en reiteradas oportunidades que no se pudo atribuir dicha responsa médico."

También sostiene: "En el presente caso no se demostró la culpa del médico, y como sostiene el fallo en varios tramos el perito afirma que podía hacer en el presente caso, ya que la evidencia científica demuestra que se trató de una muerte súbita."

Afirma que la sentencia es arbitraria. Sostiene: "Esto se ve agravado con la absurda presunción sin ningún indicio, de que el Dr. Álvaro Roj: cardiólogo de especialidad; y es uno de los fundamentos principales de la condena".

Afirma "De todos modos, cualquier médico de guardia, está perfectamente capacitado para resolver emergencias de este tipo (esto es de experiencia y conocimiento público). Incluso cualquier médico, de la especialidad que fuere, está capacitado para diagnosticar un infarto, y Reanimación cardiopulmonar. "

También señala: "Ahora bien, desistida la acción contra el dependiente, y sin poder demostrar el nexo causal, cabe preguntarse ¿ conclusión puede ser una condena? Toda vez que mi mandante tiene una responsabilidad objetiva sobre el accionar del médico; eliminado este de demostrado que no fue culpable del deceso; es insostenible una condena."

Segundo agravio: Afirma que el señor juez de grado sostiene "Al respecto, el perito médico consultado respecto si surge algún motivo pa Dr. Iglesias (director médico) pueda ser considerado como el responsable de la mala evolución que presentara el señor Sassone durante su atenc guardia de la Clínica Cruz Celeste refirió que "no puede atribuírsele responsabilidad de ese hecho concreto" -sic, respuesta 14 pto de pericia ofreci codemandado Iglesias, 18/10/2019".

Sostiene que "no se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para endilgar la responsabilidad civil por mala praxis que deriv óbito del cónyuge y padre de las actoras. "(conf. arts. 512, 902, 909 y cctes. Código Civil y 375, 384, 474 y cctes. Cód. Proc, Acta 730 Reg del Trabajo de Guardia 10/05/1997)".

Dice que la sentencia es contradictoria.

"1. reconoce que la prueba por excelencia en el juicio es el informe del legista;

"2. Que del mismo informe no existió nexa causal entre el óbito y el accionar médico. "

Tercer agravio: La apelante sostiene que "La actora en su presentación de fecha 13 de agosto de 2018, acompaña copias que cuestionadas por las partes, en dicha presentación acompaña la epícrisis de la clínica" y que el señor juez de grado si bien es valorada en la apelada, luego refiere que es exigua la prueba.

Sostiene: "De la misma se desprende varias cosas que se ignoran en el cuestionable fallo, en pocos minutos se realizaron varias acciones que desmienten totalmente la demanda y la sentencia, a saber:"

"Se valora rápidamente al paciente y se lo deriva en camilla a UTI (terapia intensiva), se llama al médico de guardia de terapia intensiva y se realiza interconsulta. "

"Sufre descompensación, caída y convulsiones lo asisten de inmediato el médico de guardia y el médico de UTI. "

"Se realizan imágenes y electrocardiograma agregados a autos. "

"Debe tenerse en cuenta que todo esto se realizó en una hora exactamente."

Afirma la clínica apelante: "También acompaña la actora la causa penal, ya que ese día el paciente había sido robado y golpeado, de experiencia estos son motivos suficientes para una descompensación general e infarto, y por demás acreditado en autos. "

La apelante reseña: "En resumen, la secuencia fue: "Ingresa al Servicio de Guardia la las 19:40hs por Leve dolor retro esternal, ansioso, relatando su angustiante episodio vivido recientemente (Robo con arma de fuego)" -conforme se desprende la epícrisis-".

"Se le realizó oportunamente un Electrocardiograma que NO EVIDENCIA SIGNOS DE INFARTO, se le estudiaron los signos vitales. Por lo tanto se medicó por el cuadro de ansiedad reinante con un ansiolítico y reposo en la camilla, se solicitó evaluación por Terapia Intensiva." (El destacado pertenece a la apelante)

La clínica apelante afirma: "El paciente sufre una caída al no acatar la indicación de reposo, luego de lo cual comienza con convulsiones, rápidamente tratado por el equipo médico de los entrantes y salientes de Guardia y de Terapia Intensiva durante el empeoramiento del cuadro. Sufre insuficiencia cardiorrespiratoria y es asistido en tiempo y forma en la guardia, siendo un lugar claramente preparado para esta eventualidad, por personal preparado para este cuadro."

La clínica codemandada apelante también afirma: "Cabe destacar que las maniobras que se realizan en la Guardia de una institución que realiza RCP AVANZADA, "según los protocolos establecidos" como dice en la Historia clínica, y esta es de una DURACIÓN DE AL MENOS 40 MINUTOS, cabe destacar que resta al tiempo de estadía total de una hora del paciente y además se realiza con monitoreo cardíaco para poder establecer tipo de electrocardiograma: RCP, la Resucitación cardiopulmonar y así seguir con una maniobra u otra según corresponda. (Algoritmos RCP AHA 2020, versión disponible on line en www.heart.org)" (Ver expresión de agravios)

Afirma que está probado "que la clínica le brindó al paciente Sr. Alejandro Sassone atención, que la atención fue correcta, y que estuvo acompañando todo el tiempo por profesionales acordes a su patología."

Afirma: "Todo esto fue desatendido por a quo, porque evidentemente no cuadra con su teoría de mala atención al consumidor, y daño a la actora."

Sostiene que "Ahora bien, al contestar los puntos periciales propuestos por la parte actora, luego de evaluar los antecedentes obrantes en el expediente, el experto fue categórico en su respuesta respecto a cuál sería el procedimiento adecuado para atender la patología presentada por el Sr Sassone al momento de su ingreso, indicando que el de "... RCP avanzado..." (respuesta 6 de la pericia), agregando al respecto que, conforme surge de la historia clínica, aplico "...RCP según normas" y, en cuanto si el proceder de los médicos intervinientes fue ajustado a las reglas del buen obrar médico informó que que se desprende de los registros (HC) sí..." -ver respuestas 7 y 8 del mencionado informe médico- (arts. 375, 384, 474 del CPC). (Ver expresión de agravios)

Sostiene la clínica demandada apelante: "Así continua: "Asimismo, vital trascendencia adquiere la respuesta brindada por el experto, cuando se interroga si surge de la historia clínica la presencia de algún indicador que hubiera hecho presumir que el actor podía estar sufriendo un problema cardíaco afirmando que del mismo "cuadro clínico (ECG normal según el informe de autos)" -ver respuesta 9 de la pericia-, así como también, consultado con el especialista debería haberlo atendido en función a la patología que presentaba, el especialista indicó "Emergentólogo-cardiólogo", "no surge de la especialidad del profesional interviniente" de la propia historia clínica -ver respuesta 10 y 11 del informe pericial- (arts. 375, 384, 474 del CPC) (Ver expresión de agravios)

Afirma: "Esto es un disparate tanto del perito, como del a quo; surge claramente de la epícrisis acompañada por la actora que lo acompaña el especialista de guardia en UTI (unidad de terapia intensiva) en todo momento. "

Sostiene: "Como dije anteriormente, todos los médicos se encuentran capacitados para realizar Reanimación Cardiopulmonar (RCP), cual es la excepción, pero en este caso en concreto lo atienden dos médicos."

La clínica demandada apelante afirma: "El Dr. Álvaro Rojas, experto cardiólogo, justo ese día en emergencias, y contra el cual la parte actora alega un evidente prejuicio, del cual no se llegó acreditar su expertiz, porque cuando esta parte planteo la reposición con apelación en subsidio sobre los nuevos, la actora astutamente desistió de la demanda contra este. "

Sostiene la clínica demandada apelante: "En ese escrito esta parte solicito varias pruebas para acreditar su especialidad, el a quo libero de la demanda al médico, zanjó la cuestión entre las partes acreditando al profesional como tal, pero no quiso profundizar sobre su especialidad; la que ahora cuestiona"

una presunción a favor de la actora, en un evidente error en iudicando. Dando por acreditado que no era cardiólogo con una presunción en base a prueba.”

También sostiene: “Volviendo al médico de UTI, surge claramente la internación en UTI y la interconsulta; -aun suponiendo que Álvaro Rojas cardiólogo-; los médicos de UTI son de por sí especialistas en emergencias.”

Sostiene el apelante: “Con lo cual, aunque Álvaro Rojas no hubiese sido cardiólogo, estaba cubierto dicho aspecto con la interconsulta e in en terapia intensiva. No obstante, debo ser reiterativo, cualquier médico está capacitado para realizar Reanimación Cardiopulmonar (RCP).”

Afirma: “Así la sentencia a revisar sostiene también, siguiendo siempre la única prueba valorada: “Por otra parte, consultado respecto si haber realizado, práctica o atención médica alguna, en la clínica al momento de la atención médica, que pudiera haber evitado el fallecimiento del Sr el perito señaló que “Pudo haberse hecho Ecocardiograma, monitoreo cardíaco y laboratorio. No se puede afirmar que hubiera evitado la muerte de Sassone...” y consultado si las acciones desarrolladas por los galenos demandados fueron negligentes o imprudentes afirmó que “... los registros de la clínica no refieren haber realizado eco y laboratorio.

La imprudencia o negligencia no pueden afirmarse categóricamente...” -Ver respuesta 15 y 18 del informe pericial- (arts. 375, 384, 474 del C

Crítica la pericia médica, respecto que es contradictoria respecto a si se realizó ECG

Afirma que consta en la HC la realización del estudio.

Sostiene la clínica apelante: “Si a estos 60 minutos les restamos los 40 que se emplearon para la RCP avanzada, nos queda un tiempo rest es solamente de 20 minutos, por lo que en este extremadamente breve lapso se le hizo el examen inicial y el interrogatorio, además del Electrocardiograma (descartando un cuadro compatible de infarto electrocardiográficamente hablando), sin dar tiempo para más estudios como fuese planteado en la sesión. Se realizó todo en cuanto se tuvo al alcance de la buena práctica médica con los profesionales intervinientes y con todos los recursos disponibles.”

Afirma: “La caída se desató súbitamente en un paciente que entró lúcido y orientado, hablando y relatando lo sucedido durante su vivencia reciente, por lo que el súbito cuadro de caída seguramente se debió a un colapso circulatorio con súbita pérdida de conocimiento, con posterior convulsivo por el colapso cardiovascular con la posterior parada circulatoria constatada y asistida oportunamente. Lo que produce además de hipoxia, asfixia, desoxygenación, y desesperación en el paciente, volviendo sus movimientos incontrolables para sí y para terceros.”

Afirma: “La caída se desató súbitamente en un paciente que entró lúcido y orientado, hablando y relatando lo sucedido durante su vivencia reciente, por lo que el súbito cuadro de caída seguramente se debió a un colapso circulatorio con súbita pérdida de conocimiento, con posterior convulsivo por el colapso cardiovascular con la posterior parada circulatoria constatada y asistida oportunamente. Lo que produce además de hipoxia, asfixia, desoxygenación, y desesperación en el paciente, volviendo sus movimientos incontrolables para sí y para terceros.”

Afirma: “De todos modos, es claro que el perito NO le atribuye a mi mandante una desatención o descuido, y expresamente manifiesta que no produjo el daño.”

Destaca la sentencia apelada en cuanto afirma: “Así las cosas, si bien el perito indica que “ninguna conducta hubiese evitado indefectible muerte del actor...”, al ser consultado respecto si ante el cuadro de muerte súbita presentada por el paciente se actuó con premura y diligencia, el perito se limitó a indicar que sólo “consta que se hizo RCP” -ver respuestas 9 y 10 de la pericia-(arts. 375, 384, 474 del CPCC).

Crítica que se haya calificado al actuar médico como una obligación de medios.

Entiende que no se valoró correctamente la prueba y que no hay relación causal con el obrar médico.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable.

Cuarto agravio: Decide cuestiones no planteadas. -

Sostiene que la condena esta fundada en “una supuesta desventaja entre quien brinda la prestación médica (clínica) y quien la recibe (paciente) que considera en una exacerbada vulnerabilidad y por ende merece una mayor tutela.”

Sostiene: “Primero la familia del paciente no recibió, ninguna prestación por parte de mi mandante. El encuadre es solo argumentativo y relación médico (clínica) con el paciente -Sr. Sassone Alejandro Marcelo-, es una relación contractual; la relación con los familiares es ob extracontractual, y no podría encuadrarse como derechos de los consumidores.”

“Tampoco hubo una mala o defectuosa atención, como queda evidenciado de la prueba de autos (ver anteriores agravios), por lo que resulta incomprensible aun en este supuesto la condena.”

Sostiene que la carga probatoria corresponde a quien invoca los hechos. Cita jurisprudencia que entiende aplicable. Afirma que el señalamiento “pretende con esta hipótesis de la desventaja del consumidor, sortear la prescripción de la acción e invertir la carga de la prueba. “

Afirma: “Lo que no puede hacer de ningún modo, es justamente lo que hizo; introdujo un planteo que la actora no había hecho; violando el principio de congruencia. “

“Retomando la postura de la sentencia, que al presente caso debe aplicarse el viejo código velezano. En aquel instrumento legal, surgen de modo muy claras de la responsabilidad:

Contractual (entre el prestador y el paciente) en este caso la clínica o el médico y el causante. La prescripción liberatoria de la acción opera dentro de los 10 años. “

“Extracontractual (Cuando entre las personas no hay un contrato firmado, se trata de una responsabilidad extracontractual o aquiliana) es de los familiares del causante y la clínica. En este caso la prescripción liberatoria de la acción operaba a los dos años.”

“En consecuencia, en el presente caso la acción de las actoras prescribió el 29 de mayo de 2014; es decir, cuando se inició la mediación ya se encontraba prescripta.”

Afirma que no hay relación de consumo.

Sostiene: “La condena en autos de mi mandante es una flagrante violación a su derecho de propiedad, y al principio de congruencia -con extra petita- un monto por demás generoso, excediendo 11 veces lo reclamado en la demanda; adecuando el marco legal, e intentando subsanar deficiente encuadre que hace la actora; al mismo tiempo intenta sortear el obstáculo insubsanable de la prescripción-; lo que vuelve la sentencia nula que dejo expresa reserva del Caso Federal.”

Afirma: “Es unanimidad que la obligación de los médicos es de medios y la de la clínica nace del mal accionar de sus dependientes; el considera en su fallo de esta manera, pero luego se aparta para hacer una sórdida condena. “

Quinto agravio: límite de póliza. Sostiene la clínica demandada apelante:

“A todo evento deberán dejarse sin efecto las limitaciones que pudiera contener la póliza, en especial el límite de cobertura -que de actualizado por inflación para ser justo-, atento que mi mandante cumplió con sus obligaciones en tiempo y forma. Siendo para esta parte, el pago de excesivamente oneroso en relación al tiempo del posible pago de la contingencia; invocando la teoría de la imprevisión (receptada en el antiguo Código en el vigente).”

“El monto fijado a la fecha, de la póliza en modo alguno puede ser considerado como vigente al tiempo en el supuesto que se tenga que frente a la reparación del daño. No es un valor actual, y mucho menos lo será al supuesto tiempo del pago.”

Sostiene “que la contratación del seguro de responsabilidad profesional médica y las condiciones en que se realicen, son para los damnificados inter alia acta, por lo que no pueden ser perjudicados por las mismas. Y con esa premisa, existen coincidentes soluciones para proteger el damnificado a obtener la indemnización integral.”

Cita jurisprudencia que entiende aplicable.

También afirma: “Tal es el caso de autos; en consecuencia y a todo evento de no invalidarse el fallo, solicito se declare la nulidad de la cláusula que limita la responsabilidad de la aseguradora.”

“Para el hipotético e improbable caso que la ad quem no considere procedente la nulidad de la cláusula; corresponde actualizar el monto de la responsabilidad a los valores y circunstancias económicas vigentes al momento del efectivo pago conforme la invocada teoría de la imprevisión estarse al número pactados en el año 2012, dejaría al damnificado sin tal reparación, y a mi mandante prácticamente sin cobertura.”

“Es por eso, que, en los casos que se admitió el límite de responsabilidad, se ajustó el monto de la obligación de pago a la fecha de hacerse el mismo, lo que solicito en este caso. “

Cita la legislación que entiende aplicable. (Arts. 109 y 110 de la Ley 17.418)

Afirma: “En el caso de autos el asegurador no deposito las sumas pretendidas por la actora hasta aquí; además contesto demanda y cito garantía, con el mismo grupo de abogados por el seguro y por la clínica (lo que hace evidente que mi mandante no tuvo el control de la acción). “

Solicita “que en caso de no declarar la nulidad de la cláusula que pone limite a la responsabilidad de la aseguradora, se actualice el monto que debe responder atendiendo a su actualización a valores vigentes al tiempo del efectivo pago, con más intereses y costas.”

Sexto agravio: Del supuesto daño moral. Se queja por la admisión y cuantificación del daño moral en la suma de \$350.000

Sostiene: “Es difícil de por sí entender el rebuscado reclamo de la demanda; es incomprensible como puede distribuir el valor vida entre tributos iguales, como cuantifica el mismo y al mismo tiempo que otro rubro integra el daño que la demanda denomina daño material.”

“También en forma autónoma reclama daño moral, tratamiento psicoterapéutico, y daño psicológico. Que podrían ser subsumidos en un solo y que juntos equivalen al 85% del daño material.”

Sostiene que la condena por daño moral no está justificada.

Afirma que el señor juez de grado: “Ni siquiera esboza la mínima premisa de cómo se compone dicha suma; violando en consecuencia el principio de congruencia, y afectando la garantía de la inviolabilidad patrimonial de mi mandante (Art. 17 de la CN) por lo que hago expresa reserva del Caso Federal.”

“Esto se ve agravado por la tasa adicional y arbitraria -de creación jurisprudencial- que agrega el 6% acumulativo desde el hecho generado da un monto de condena cercano a los 4.000.000.- más intereses y costas (también injustificadas). “

Entiende que el rubro no procede.

Afirma que el señor juez de grado sostuvo: “que atento que no ha podido acreditarse con ningún elemento probatorio, en lineamiento con el principio de congruencia, en el accionar médico que permita inferir un verdadero nexo causal con el desenlace luctuoso, no corresponde que la demanda prospere con todos aquellos rubros reclamados en relación directa con el deceso del paciente. Más lo cierto, es que si ha quedado evidenciado una prestación de servicio médico que a mi entender constituye un verdadero daño moral en la actora Andrea Sonia María Dos Santos Vilas Boas -es el paciente- quien padeció de manera personal la defectuosa atención recibida por su cónyuge”.

Sostiene que otra vez incurre en auto contradicción.

Afirma que la actora debe probar el nexo causal.

Séptimo agravio: De la tasa extra sobre capital más intereses. -

Sostiene que el señor juez de grado impone dos tasas en simultáneo y que ello es confiscatorio y un absurdo legal, por lo que deja expresa reserva del Caso Federal.

Afirma que el señor juez de grado "impone la tasa bancaria más dura, y además una tasa del 6% -de creación jurisprudencial- acumulada que duplica el monto de condena, ambas en forma simultánea desde la fecha del hecho.

Critica este aspecto del fallo apelado. Cita jurisprudencia que entiende aplicable. Afirma que en este aspecto la sentencia no está fundada.

Octavo agravio: De la condena en costas.

Se queja porque se impone las costas a la parte demandada cuando no han prosperado todos los rubros indemnizatorios y a solo una de las actoras. Sostiene que no se ha aplicado el principio objetivo de la derrota, sin dar fundamentos.

Afirma que la imposición de costas debe declararse nula.

Sostiene: "En otro orden de ideas, y cualquiera sea el resultado del pleito. Se deberá disponer la aplicación de las limitaciones que, en materia de costas, impone el Art. 730, Código Civil y Comercial de la Nación (que deriva del Art. 505, último párrafo, del viejo Código Civil, siendo ambos resultados de la ley 24.432). Para el hipotético e improbable caso que no fuera aplicada la norma de puro derecho, formulo expresa reserva del Caso Federal."

Afirma que en la sentencia apelada el juez: "Reconoce que no se halla acreditada la atribución de responsabilidad respecto al daño alegado por la actora, ni el nexo causal; por esta circunstancia hace un absurdo razonamiento contrario sensu, e implícitamente rechaza la demanda; pero no procede en cuanto al daño moral con respecto a una sola de las actoras sin justificación legal alguna."

Insiste en que no se ha probado el nexo causal entre el obrar médico y el daño para que proceda la indemnización.

Afirma que el señor juez de grado vulneró el principio de congruencia.

Afirma que la sentencia es absurda y arbitraria.

Formula reserva de caso federal.

II. 3. La expresión de agravios presentada por el Dr. Patricio Justo Francisco en su carácter de apoderado de TPC COMP/ SEGUROS S.A.,

Primer agravio: La valoración de la prueba producida. Entiende errónea la valoración de la prueba pericial médica.

Sostiene que es sumamente llamativo que el señor juez de grado, "si bien concluyó, correctamente, que no existió una mala práctica médica que tuviera relación causal con el fallecimiento del paciente (el cual ocurrió por muerte súbita), y por ello rechazó la demanda en todo aquello relacionado directamente con el deceso del paciente, la hubiera receptado parcialmente otorgando a favor de la Sra. Dos Santos una indemnización por daño moral que no tiene justificación alguna."

"La sentencia refiere supuestas prácticas médicas adicionales que "podrían" haberse realizado, según lo consignado por el perito, y en base a ello condena a nuestra asegurada, pero omite que el experto fue claro al explicar que de cualquier manera el resultado no hubiera sido diferente."

Refiere: "Lo mismo ocurre con la caída de la camilla, de nula relación causal con el óbito acaecido."

Afirma que "el presente agravio, por sí solo alcanza para revocar la sentencia, ya que la misma se aparta del concepto de culpa fijando una responsabilidad a pesar de considerar que no hubo mala praxis."

Sostiene: "Asimismo la prueba debe versar no sólo sobre el resultado negativo del tratamiento, sino también sobre los actos u omisiones de la entidad profesional y/o entidad sanatorial que demuestren una actividad negligente, imprudente o falta de pericia necesaria relacionada causalmente con tal resultado, pues aquélla no queda comprometida si la conducta considerada reprochable no está probada suficientemente."

También afirma que el señor juez de grado "establece la responsabilidad de la Clínica Cruz Celeste, a pesar de considerar que el deceso de la Sra. Sassone no tuvo relación con una mala práctica médica. Por ello la condena impuesta en la sentencia recurrida carece de todo sustento."

Segundo agravio: Principio de congruencia. Entiende que se ha vulnerado el principio de congruencia. Sostiene: "Sin embargo el fallo de grado vulnera el principio de congruencia ya que otorga a la actora lo que ésta no ha pedido, esto es, un resarcimiento por daño moral, que en palabras del a quo es el "daño moral derivado de la deficiente prestación de servicio médico que a mi entender constituye un verdadero daño moral en la actora Andrea Sonia María Dos Santos V -esposa del paciente- quien padeció de manera personal la defectuosa atención recibida por su cónyuge."

Afirma: "No existe un solo párrafo en la demanda que exprese una petición concreta, ni tan siquiera implícita, de la Sra. Dos Santos de ser indemnizada por el supuesto daño moral que le habría provocado el hecho de presenciar una defectuosa atención médica hacia su marido. Nada de esto forma parte del reclamo indemnizatorio, ni puede presumirse."

Sostiene que los daños alegados por la actora se relacionan con el deceso del Sr. Sassone y sus consecuencias tanto patrimoniales como Afirma que dicho reclamo fue correctamente rechazado por el señor juez de grado por no existir relación causal entre el deceso y la atención brindada.”

“De tal modo la condena impuesta se basa exclusivamente en la voluntad del Juzgador de otorgar algo a la parte demandante, aun sustancialmente distinto a lo solicitado.”

Cita jurisprudencia que entiende aplicable.

Solicita se revoque la sentencia porque ha concedido aquello que no se ha solicitado en la demanda.

Tercer agravio. La relación de consumo. “Por último cabe referirse a la supuesta relación de consumo a la cual alude al a-quo, sin reparar que existido tal entre la Sra. Dos Santos y la Clínica demandada.”

“Si bien esto podría considerarse abstracto a la luz de la contundencia de los agravios antes expuestos, surge claramente de las constancias autos que la relación contractual en virtud de la cual la Clínica Cruz Celeste brindó la asistencia médica debatida en autos ha sido entre ésta Sassone.”

“Una vez más debemos remitirnos a la demanda para apreciar, en primer lugar, que en ningún pasaje de la misma se solicita la aplicación de normas de consumo traídas a colación en el fallo de grado, ni se asienta en tal normativa la pretendida responsabilidad de los demandados.”

“Sin perjuicio de ello, lo relevante es que en cualquier caso tampoco existió relación contractual alguna (sea de consumo o de otro tipo) entre la Clínica y la Sra. Dos Santos ya que la concurrencia a dicho nosocomio estuvo dada por la afiliación del actor a una empresa de medicina prepaga (Gea) como surge del relato expuesto en la demanda al punto IV. HECHOS, página 4, 3° párrafo.”

Afirma que no hay relación de consumo. Solicita el rechazo de la demanda.

II. 4. La expresión de agravios efectuada por el Dr. EDUARDO N. F. ESNAOLA Y ROJAS, en representación del demandado, Dr. José María Iglesias y de la citada en garantía SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

El agravio causado por la condena al demandado Dr. José María Iglesias en su carácter de Director Médico. Sostiene que la condena al codemandado y su extensión a la aseguradora resulta improcedente. Afirma que el mencionado profesional no tuvo intervención alguna y que no fue acreditado la mala praxis.

Sostiene: “Por el contrario, está debidamente acreditado que la desgraciada muerte del Señor Alejandro Marcelo Sassone se produjo por un evento cardiorespiratorio no traumático derivado de un infarto agudo de miocardio vinculado éste –a su vez- con otro desafortunado hecho como ser el de haber sido gatillado con un arma de fuego en su pecho luego de haber consultado en la guardia de la Clínica Cruz Celeste.”

Afirma “que quedó debidamente acreditado con las pruebas producidas en éste juicio que en la Clínica se le brindó al Sr. Sassone el tratamiento médico adecuado a las circunstancias –cumpliendo con la “obligación de medios” a su cargo- pese a lo cual su fallecimiento lamentablemente no pudo ser evitado.”

Sostiene: “De la pericia médica presentada en éstas actuaciones, cuyas conclusiones el sentenciante dice haber tenido en cuenta, surge que la actuación del personal médico de la clínica de la cual es Director Médico mi mandante, el Dr. Iglesias, ha sido adecuado.”

“Manifestó también el perito médico que se le efectuó al marido de la actora RCP cuando ingresó a la clínica según las normas y sostuvo que el proceder de los médicos intervinientes fue ajustado a las reglas “del buen obrar médico” e indicó también que “ninguna conducta hubiese podido evitar indefectiblemente la muerte del paciente”.

“Informó también el experto que según los registros el Sr. Sassone, al ingresar a la clínica, fue atendido en forma inmediata por el médico de guardia, Dr. Alvaro Rojas, quien le realizó un electro cardiograma (ECG) el cual no arrojó cambios electrocardiográficos”.

Sostuvo también el perito que no puede afirmarse que la realización de más estudios hubiesen podido evitar la muerte del paciente y que no puede afirmarse que hubiese mediado imprudencia o negligencia del personal médico que lo atendió.

Según lo informa el experto en su informe a la muerte súbita actualmente sólo sobrevive el 7% de los pacientes.

Sostiene que no está probada la responsabilidad médica. Afirma: “En efecto, no está acreditado el factor subjetivo de atribución de responsabilidad a título de culpa o dolo ni tampoco está acreditada la existencia de un adecuado nexo de causalidad entre un hecho o un acto médico imputado a los demandados y el fallecimiento del paciente.

Por el contrario, de la pericia médica producida en este juicio –conforme lo ya expuesto- se desprende que la atención médica recibida por el Sr. Sassone por parte del personal médico de la clínica fue adecuada y que aquel actuó de acuerdo a las reglas del buen obrar médico.”

“El propio Juez en la sentencia en crisis sostiene que la obligación de los médicos es sólo de medios y no de resultado y reconoce en forma expresa que “no cuenta con ningún medio probatorio que permita vislumbrar que el personal médico interviniente haya incurrido en mala praxis”. (Ver expresamente los agravios)

“Sin embargo no ha dudado en condenar a la Clínica y al Dr. Iglesias basándose en una supuesta “obligación de garantía de carácter accesoria” en relación a la obligación principal del médico.”

Sostiene que el señor juez de grado al condenar a la clínica y a su director médico, incurre en una clara auto contradicción.

Al respecto, sostiene la apelante que el señor juez de grado, cita un fallo de la Corte provincial, según el cual “Si no media culpa en el interviniente no cabe responsabilizar al establecimiento asistencial con base en su “obligación de seguridad” porque la existencia de aquella (la del médico) es la demostración de la violación de ese deber de seguridad”. Cita además otros fallos en el mismo sentido.”

Sostiene: “Está debidamente probado que no medió en el caso impericia, imprudencia o negligencia de los demandados.”

Es claro también que no ha habido una violación al deber de seguridad a su cargo.

Sostiene: “Adviértase que según las constancias de la historia clínica del paciente sólo transcurrió una hora entre el momento de su ingreso (19.40 hs.) y el de su fallecimiento (20.40 hs.).”

Afirma: “La rápida evolución que presentó el Sr. Sassone no dio tiempo para completar su evolución diagnóstica, sin perjuicio de lo cual es claro –aunque se hubiese podido diagnosticar el infarto- no habría resultado posible implementar una acción terapéutica para prevenir su muerte súbita.”

Solicita se rechace la demanda.

El director médico. Sostiene el apelante: “Con relación al Director Médico puntualmente, el juez sostiene que su responsabilidad debe ser en los términos del art. 512 del Código Civil y recuerda que la culpa se presenta como una omisión de diligencias que impone la naturaleza de la obligación tal modo que refleja una conducta contraria a lo que cabría exigir .”

Afirma: “No menciona el juez en la sentencia recurrida que diligencias pudo haber omitido el Dr. Iglesias que hayan tenido incidencia en el fallecimiento del Sr. Sassone. Debe tenerse en cuenta que aquel profesional ni siquiera estaba presente en la clínica al momento de ocurrir los hechos que ocupan.”

Sostiene que el señor juez de grado hace referencia a los dichos del perito médico que manifestó que “no puede atribuirse responsabilidad al codemandado Iglesias respecto de ese hecho concreto”.

Afirma: “Resulta entonces incomprensible el motivo por el cual se ha hecho lugar a la demanda respecto del Dr. Iglesias quien, desempeñaba como Director Médico de la clínica al momento de ocurrencia de los hechos motivo de éste juicio y ni siquiera estaba presente en el establecimiento según lo dice la propia demandante en el escrito de inicio.”

Sostiene: “Omite tener en cuenta el Sr. Juez que entre el ingreso del paciente a la clínica y su fallecimiento transcurrió sólo una hora y que en ese lapso de tiempo, se le efectuaron todos los estudios, prácticas y procedimientos posibles. No es razonable pretender que en ese breve periodo de tiempo se efectuaran todos los estudios mencionados en la sentencia.”

Afirma que el perito médico ha dictaminado que “no puede afirmarse que la realización de aquellos hubiese evitado el fatal desenlace. Es claro que el personal médico que atendió al Sr. Sassone hizo el mayor esfuerzo posible, pese a lo cual no pudo evitar su fallecimiento.”

Sostiene: “También ha hecho mención el juez como fundamento de la responsabilidad del Director Médico a que no se pudo determinar la especialidad del médico interviniente –respecto del cual la actora desistió de la demanda- haya tenido la especialidad en emergentología y cardiología así como que la caída de la camilla que sufrió el paciente revele un cuidado y una atención deficiente por parte del nosocomio y sostuvo que no es posible justificar la omisión de adoptar recaudos para preservar la seguridad del paciente.”

La caída de la camilla. Controvierte el apelante las conclusiones de la sentencia apelada con respecto a la caída del paciente de la camilla.

Sostiene: “Por otra parte –con relación a la caída de la camilla- reitero que según lo expuesto por el perito médico aquella pudo haberse producido por una pérdida de conocimiento del paciente y, en cualquier caso, ninguna relación de causalidad existió entre aquella caída y el lamentable fallecimiento del Sr. Sassone.”

Afirma: “Sin perjuicio de esto, por ninguna de éstas dos cuestiones a las que hace referencia el juez puede responsabilizarse al Dr. Iglesias Director Médico de la clínica, quien –reitero- ni siquiera estaba presente al momento de ocurrir los hechos motivo de este juicio.”

Sostiene que el Dr. Iglesias, “contrariamente a lo que sostiene el juez de ningún modo ha incumplido con lo previsto por el inciso d) del decreto 6216/67, reglamentario de la ley de ejercicio de la medicina, ya que de ningún modo se ha acreditado que aquel no hubiese “velado por que los pacientes reciban el más correcto, adecuado y eficaz tratamiento”.

II. 5. La contestación de los agravios presentados por la Sra. Asesora de Incapaces, efectuada por el Dr. Jorge Daniel Burato en su carácter de letrado apoderado en representación de Clínica Cruz Celeste SACyM.

El Dr. Jorge Daniel Burato, en su carácter de letrado apoderado en representación de Clínica Cruz Celeste SACyM, contesta los agravios presentados por la Señora Asesora de Incapaces, titular de la Asesoría de Menores e Incapaces “3” -Dra. María Luz Fernández-; “por considerarlos carentes de fundamentos jurídicos, apartado de la realidad de los hechos, y de las circunstancias debidamente comprobadas en la causa.”

“Primero debemos saber de qué se trata la causa penal; el día del deceso el causante había sido robado y golpeado; de la misma surge que el Sr. Sassone había sido habido y no salió la bala, es decir el susto impactó fuertemente al Sr. Sassone; de eso trata la causa penal; de máxima experiencia de la adopción de estos son motivos suficientes para una descompensación general e infarto. “En consecuencia, el causante “Ingresó al Servicio de Guardia a las 19:00 hs. con leve dolor retro esternal, ansioso, tenso, relatando su angustiante episodio vivido recientemente (Robo con arma de fuego)” -literal de la epicrisis-.

"Se le realizó oportunamente un Electrocardiograma que NO EVIDENCIA SIGNOS DE INFARTO, se le estudiaron los signos vitales. Por lo medicó por el cuadro de ansiedad reinante con un ansiolítico y reposo en la camilla, se solicitó evaluación por Terapia Intensiva."

"Así el a quo manifiesta: "... en cuanto a los puntos ofrecidos por la parte demandada al consultarle al experto que informe cual fue el ingreso a la guardia el experto indico que la razón fue "Nerviosismo, dolor precordial", indicando que según los registros fue atendido inmediatamente Dr. Álvaro Rojas, médico de guardia quien le realizó ECG, el cual no arrojó cambios electrocardiográficos -ver respuestas 1, 2 y 3 del informe pericial (arts. 375, 384, 474 del CPCC)".

"Es decir, sí habían evaluado al Sr Sassone y le habían realizado un electro ni bien entro (cuestión confirmada por la pericia y por la causa De la prueba mencionada y agregada por la actora con fecha 13/08/2018 (18:32:47 - ESCRITO ELECTRONICO -octavo adjunto-) consta el secuestrado en la causa penal y realizado en Clínica Cruz Celeste."

"Es evidente de lo expuesto, que tanto el perito, como el a quo, analizaron minuciosamente la causa penal, que esta no favorece a la actora al contrario de su primer agravio, es ponderada en la sentencia, como una prueba favorable a los médicos, y en consecuencia a la clínica."

Afirma: "Debemos volver a la cronología de la estadía del paciente en la clínica; desde el ingreso a Guardia, hasta la constatación de óbito (a las 20:40 hs., paso una hora exacta."

"Si a estos 60 minutos les restamos los 40 que se emplearon para realizarle RCP, nos queda un tiempo restante de solamente de 20 minutos que en este extremadamente breve lapso se le hizo el examen inicial y el interrogatorio, además del Electrocardiograma (descartando un cuadro de infarto electrocardiográficamente), sin dar tiempo para más estudios como bien fuese planteado en la sentencia. "

"De la pericia surge claramente, que se realizó todo cuanto estuvo al alcance de la buena práctica médica por los profesionales intervinientes los recursos disponibles."

Rebate la valoración de la prueba testimonial que destaca la apelante en la expresión de agravios.

Sostiene: "Además, el paciente se encontraba evaluado por terapia intensiva, es evidente que ningún familiar tuvo acceso presencial a los tratamientos, haciendo imposible que testifiquen una falta de atención."

Sostiene: "Asimismo, el acto procesal, está viciado de nulidad insubsanable. Ya que la totalidad de las testimoniales, se tomaron por escrito digital en el Estudio de la abogada de la actora, al cual no tuvo acceso ninguna de las otras partes, y por ende, no se cumplieron ninguna de las reglas de rito que garantizan la legalidad de dicho acto. "

"Es decir, el juez no tuvo inmediatez con los testigos, pudiendo ser estos guiados por la actora en todo momento; las otras partes no controlaron la prueba, ni repreguntar, por la arbitrariedad con que fue tomada la audiencia, y la deficiencia tecnológica presentada durante el acto.

"Además, los testigos eran amigos y familiares del causante, conforme lo manifestado por ellos mismos; por lo cual, se encontraban comprometidos en las generales de la ley. Dichas testimoniales nunca debieron tomarse.

"No obstante, el suscripto no presentó un planteo de nulidad en el momento, por no considerarlo necesario; debido a la evidente incoherencia y debilidad de los testimonios contra el caso de mi mandante. Además de ser manifiesta la nulidad."

Afirma "que las clínicas privadas, no hacen paros, debido a su baja sindicalización; además es fácilmente demostrable que ese día en particular había paro en la Provincia de Buenos Aires; asimismo en general, no se puede parar en el sistema de salud por ser este un servicio esencial, y muchos los sectores de emergencias. Con lo cual dicho testimonio, como los otros, son de un absurdo sin precedentes. "

También sostiene: "Por último, cabe destacar, que la ausencia de indemnización es coherente, con la correcta apreciación de la prueba de los hechos, en cuanto al reclamo de Melina Ángeles Sassone."

II. 6. La contestación de agravios efectuada por ANDREA SONIA MARIA DOS SANTOS VILAS BOAS, por derecho propio y representación de mi hija menor Melina ángeles Sassone y CAROLINA MARÍA SASSONE, por derecho propio, respecto a la expresión de agravios presentada por el demandado JOSÉ MARÍA IGLESIAS Y. la citada en garantía SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Contestación primer agravio: Condena al demandado José María Iglesias (Director Médico). Refiere: " Por otro lado afirmó, al contestar los periciales propuestos por esta parte, luego de evaluar los antecedentes obrantes en autos, el experto fue categórico en su respuesta respecto a qué procedimiento adecuado para atender la patología presentada por el Sr Sassone al momento de su ingreso, indicando que el de "... RCP adecuado (respuesta 6 de la pericia), agregando al respecto que, conforme surge de la historia clínica, se le aplicó "...RCP según normas" y, en cuanto si el procedimiento que los médicos intervinientes fue ajustado a las reglas del buen obrar médico informó que "...Por lo que se desprende de los registros (HC) sí..." -ver respuestas 7 y 8 del mencionado informe médico-(arts. 375, 384, 474 del CPCC)."

"Luego, al ser consultado sobre el motivo a su entender sobre que el paciente sufrió la caída de la camilla, el experto indicó que "...no tiene datos concretos. Pudo haber perdido el conocimiento..."-respuesta 5 del dicho informe-(arts. 375, 384, 474 del CPCC)."

"Así las cosas, si bien el perito indica que "ninguna conducta hubiese evitado indefectiblemente la muerte del actor...", al ser consultado referente ante el cuadro de muerte súbita presentada por el paciente se actuó con premura y diligencia, el especialista se limitó a indicar que sólo "consta que se realizó RCP" -ver respuestas 9 y 10 de la pericia-(arts. 375, 384, 474 del CPCC)"

Dice que las conclusiones del perito se vuelven difusas y no dan certezas, a poco que se repase que afirma; "que "ninguna conducta hubiese evitado indefectiblemente la muerte del actor..." Sin embargo no fundamenta su contundente conclusión. Al unísono cuando se le pregunta si frente a

de salud que presentaba el paciente se actuó con "premura y diligencia", se limita a indicar que "sólo "consta que se hizo RCP" -ver respuestas 9 y pericia-", lo que permite inferir que no se agotaron las prestaciones médicas indicadas en un contexto donde la perentoriedad se había impuesto por la gravedad y emergencia de la situación."

Sostiene: "De lo expresado precedentemente surge a todas luces, que el obrar "medico" del supuesto galeno interviniente fue negligente. Se además lo expresado por los testigos de esta parte, donde los mismos manifiestan la total falta de atención al Sr. Sassone, pese a estar a la vista los que padecía al ingresar a la clínica."

Esta parte no puede aseverar que de haber recibido la debida atención por parte un médico responsable y con la especialidad adecuada el Sr. Sassone no hubiera fallecido. Pero de las pruebas de autos y de la propia HC secuestrada obrante a Fs. 02/04, queda evidenciado que el Sr. Sassone fue llevado a la clínica a las 19.40 hs, que en dicho momento ya se indica internación y valoración por UTI, lo cual nunca ocurrió. Asimismo, tampoco se le hizo estudio de enzimas, lo cual es de protocolo habitual en pacientes con la patología que sufría el Sr. Sassone al ingresar a la clínica, y peor aún, falló la misma camilla de guardia, pero luego de 1 hora de estar allí sin la atención adecuada."

Afirma: "Dicho esto, ha quedado demostrado que el galeno interviniente y la clínica demandada, no han realizado ninguno de los procedimientos médicos adecuados expuestos por el perito médico para atender la patología del Sr. Sassone. Y lo que es peor aún, en ningún momento se ha actuado con premura ni con la aparatología adecuada para poder sacar al paciente de dicho cuadro. (Dentro de los cuatro minutos de ocurrido el colapso, hay entre un 80% de probabilidades de salvar a la persona si se realizan maniobras de resucitación cardiopulmonar o se usa un desfibrilador externo). Ocasionalmente fallecimiento del Sr. Sassone a las 20.40 hs, es decir 1 hora después que ingresó a la clínica."

Sostiene: "Pero merece un párrafo especial lo manifestado por la demandada en relación con el Sr. Álvaro Rojas, en cuanto esta parte desestima la demanda respecto de este."

Sostiene: "Es dable destacar que, al iniciar demanda esta parte desconocía cual era el domicilio real del codemandado Rojas, consignado en el número de matrícula MN 182.221 inserto en la HC, (extraído dicho dato de una fotocopia dada por el Sr. Iglesias a la Sra. Dos Santos Andrea, ocurrido del fallecimiento de su esposo), destacando que dicha numeración no se visualizaba muy legible"

Afirma: "Que por tal motivo se solicitó a fs. 161, que se librara oficio al Ministerio de Salud de la Nación y Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener los datos del domicilio real de dicho "galeno".

Afirma: "Que a fs. 174/181 el Ministerio de salud de la Nación remite informe acompañando datos del Dr. Iglesias, pero respecto al codemandado Álvaro Rojas expone que con ese número de matrícula no se encuentra inscripto ningún profesional en ese Ministerio."

Afirma: "Que, por otro lado, a fs. 183 remite informe el Colegio de médicos de la Provincia de Buenos Aires, aportando los datos del Dr. Iglesias, pero respecto al codemandado Rojas, expone que necesita algún dato de tipo filiatorio o profesional ya que existirían profesionales con nombre y apellido similar."

"Que, así las cosas, esta parte solicita al juzgado que exhibiera la HC secuestrada por la oficial de justicia a fs. 81/87, tomando conocimiento en el momento, que el Número de Matrícula Nacional consignada en el sello aclaratorio del Señor Alvaro Rojas era 132.221, por tal motivo, a fs. 188, se le dio curso a la V.S se oficiara nuevamente al Ministerio de Salud de la Nación a fin de que aportara los datos de este."

Sostiene: "Asimismo, a fs. 191/197, el Ministerio de Salud de la Nación remitió informe manifestando que con el nombre y Apellido "Alvaro F. Iglesias" encuentran registrados varios profesionales, sugiriendo informar profesión, DNI o nombre y apellidos completos para su correcta individualización. Asimismo remite copias de datos de Matrícula N° 132.221, donde se visualiza que dicha Matrícula pertenece a una persona que no es el Sr. "Alvaro F. Iglesias" sino que pertenece a la Dra. ESTRADA MARIA NIEVES DNI 25.191.676, SIENDO MEDICA CIRUJANA, CON FECHA DE MATRICULACION 20/01/2010, DOMICILIO REAL EN LA CALLE PEDERNERA N° 922, DE LA LOCALIDAD DE VILLA MERCEDES, PROVINCIA DE SAN LUIS." (El destacado pertenece a los agravios expresados por el demandado JOSÉ MARÍA IGLESIAS Y la citada en garantía SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.) (El subrayado es originario)

"Atento a lo descripto precedentemente, a fs. 209/212 se procedió a denunciar hecho nuevo en el expediente, ofreciendo prueba y pidiendo nueva liquidación."

"Que a fs. 218 la codemandada TPC Compañía de Seguros SA contesta el traslado conferido, negando por no constarle que el "Dr Álvaro F. Iglesias" revista la calidad de Medico y que el mismo haya utilizado una matrícula perteneciente a otro profesional, negando además la nueva liquidación practicada."

"Por su parte la codemandada clínica Cruz Celeste SACYM a fs. 220/230 también procedió a contestar el traslado conferido, solicitando e indicando que el supuesto hecho nuevo, no aportando ninguna documentación que acredite la matrícula del supuesto galeno "Dr. Alvaro Rojas".

"En virtud de ello esta parte solicitó a fs. 233 se intime a la demandada clínica Cruz Celeste SACYM a aportar el legajo completo del médico Dr. Escobar Alvaro Samir DNI 94.506.085, con su respectiva matrícula a fin de poder visualizar la misma."

"Que a fs. 237/242, la codemandada contesta la intimación realizando una reiteración de ofensas para con esta parte, pero una vez más, reiterando que la matrícula del supuesto "DR ALVARO ROJAS", simplemente por el hecho QUE NO TENIA MATRICULA Y UTILIZABA LA MATRICULA DE OTRA ESPECIALIDAD CIRUJANA DRA ESTRADA MARIA NIEVES, QUEDANDO EVIDENCIADO UNA VEZ MAS EL ACCIONAR NEGLIGENTE DE LA DEMANDADA CONTRATANDO PARA SU PLANTEL A PERSONAS QUE NO SON MEDICOS, O SI LO SON NO POSEEN MATRICULA PARA EJERCER LA PRC EN DEBIDA FORMA. LO QUE DEMUESTRA QUE EL SR. SASSONE NO FUE ATENDIDO EN DEBIDA FORMA Y QUE FALLECIO EN DICHA CLINICA SIN RECIBIR LA ATENCION ADECUADA Y SOLO EN UN BOX DE GUARDIA, SIENDO LOS UNICOS RESPONSABLES DE ELLO, LA CLINICA CRUZ CELESTE Y SU DIRECTOR MEDICO EL DR. JOSE MARÍA IGLESIAS." (El destacado es originario)

Sostiene: "Debido a lo expresado precedentemente, esta parte no ha realizado una presunción sin ningún indicio, sino que para lle conclusión de que quien atendió al Sr. Sassone el día 29 de Mayo a las 19 40 hs no era médico, esta parte libro dos oficios a fin de obtener la Mat mismo, como también además le pidió a la clínica contratante que aportara el legajo del mismo, cosa que nunca ocurrió. Cosa que llama poderosa atención, porque cualquier empleador tiene un legajo de cada empleado que contrata con la documentación pertinente, pero eso demuestra el accio clínica respecto a la contratación de su personal, y las consecuencias que ello acarrea.

Asimismo el perito médico en las explicaciones vertidas con fecha 2/12/2019 expuso "el personal médico interviniente podría haber prácticas o procedimientos, a saber: ecocardiograma, monitoreo cardíaco y laboratorio, lo que a la postre no puede afirmarse que hubiese evitad desenlace, más lo cierto es que denota que durante el lapso de una hora en que estuvo internado podrían haberse hechos mayores esfuerzos profe estudios e instalaciones de mayor complejidad a fin de intentar paliar la patología por éste presentada"

Ha quedado evidenciado de la propia Historia Clínica secuestrada en autos que el Sr. Sassone estuvo por el lapso de una hora sufriendo u Que los síntomas al ingreso de la clínica eran evidentes. Pero a pesar de ello, no tuvo la atención adecuada por varios motivos. 1) lo atendió una p cual no se pudo determinar que era "Médico", no cumpliendo con el deber de asistencia, deber de actuación diligente y deber de realizar las practicas necesarias para mantener la vida del paciente 2) sólo se le realizó electrocardiograma y se le suministro un clonazepam por vía oral. 3) a pesar de solicitado valoración por UTI, jamás fue trasladado a dicho sector, siendo que su cuadro se agravaba aún más con el paso de los minutos. 4) j presentó otro médico a fin de verificar la evolución de este. 5) no se le realizó estudio de enzimas. 6) debido a los padecimientos sufrió un desmayo y de la camilla (en todo este lapso, reitero no fue atendido por otro médico). 7) no se le realizó RCP en el tiempo indicado por el perito médico, es deni cuatro minutos de ocurrido el colapso, ni tampoco con aparatología avanzada. 8) falleció 20.40 hs sin la debida atención, las practicas medicas nec sin haberse traslado a UTI a fin de realizarle monitoreo con aparatología de alta complejidad.

Sostiene que "no solo el director médico no cumplió con las tareas de organización del trabajo de la clínica, sino que tampoco garantizó la e de los médicos adecuados y especializados para la debida atención de los pacientes, tareas que la misma agraviada resalta como a realizar por el mi tal motivo, es evidente la responsabilidad existente en el director Médico Dr. José María Iglesias."

"Asimismo, es dable destacar que la caída sufrida por el señor Sassone mientras se encontraba en la camilla de la referida guardia, l provocó contusión craneana y cuadro convulsivo (ver Historia Clínica agregada a fs. 100/105), si vislumbra al menos un cuidado y atención deficiente del nosocomio (arts. 375, 384 del CPCC)."

Sostiene: "La demandada falta a la verdad cuando expone que se le ha realizado maniobras de RCP AVANZADA "según los p establecidos", y menos aún que dicha maniobra se le realizó con monitoreo cardíaco para poder establecer tipo de electrocardiograma durante la res cardiopulmonar y así seguir con una maniobra u otra según corresponda, por "40 MINUTOS", restando el tiempo de estadía total del paciente. NADA I CONSTA EN LA HC CLINICA NI EN LA EPICRISIS, siendo además la pericia medica es sumamente clara y contundente al establecer las practicas c haber realizado el Medico y la clínica para este tipo de cuadro, y el tiempo en que deben haberse realizado las mismas para lograr salvar al ocurriendo ello en un 75 % a un 80 % de los casos."

Afirma: "Asimismo, las declaraciones testimoniales son contundentes acerca de determinar cómo estaba el Sr. Sassone al momento del inc clínica y cuál fue la atención recibida hasta el momento de su fallecimiento." Reseña las distintas declaraciones testimoniales.

De todo lo expuesto precedentemente, queda de manifiesto que el agravio planteado por la demandada no tiene asidero alguno.

Solicita se rechacen los agravios

Segundo agravio: Indemnización derivada a condena por Daño Moral.

Rebate los agravios de la parte demandada en cuanto cuestiona la admisión del daño moral. Refiere los fundamentos del fallo apelado pai el daño moral.

Es decir, el Sr. Sassone salió de su casa caminando, dirigiéndose a la Clínica demandada a fin de ser atendido debido a los síntomas que y no solo no fue atendido debidamente, sino que NO REGRESÓ JAMÁS, sin poder despedirse de sus hijas, que nunca más pudieron verlo. Destac: en ese momento las mismas tenían 7 y 2 años respectivamente.

Solicita se rechacen los agravios interpuestos por la demandada con expresa imposición de costas.

II. 6. La contestación de agravios efectuada por ANDREA SONIA MARIA DOS SANTOS VILAS BOAS, por derecho prop representación de sus hijas menores Melina ángeles Sassone y Carolina María Sassone, respecto a los agravios expresados por la demand COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

Contesta primer agravio. La Valoración de la prueba producida. Controvierte los agravios de la aseguradora en cuanto la apelante ha inte que resultó incorrecta la valoración de la prueba. Reseña las conclusiones del perito médico y los fundamentos del fallo apelado. Contro manifestaciones de la apelante en cuanto alega que no hubo mala praxis. Destaca la prueba, en particular la pericia médica y las declaraciones testir que a su entender, acreditan la responsabilidad médica.

Contesta segundo agravio: Principio de Congruencia. Sostiene: "En el presente caso, de ningún modo se viola el principio de congruenc que, el juez en ningún momento se apartó al dictar sentencia, de las pretensiones realizadas por las partes integrantes del proceso, ni de los p debatidos." Rebate la queja de la apelante en cuanto a la concesión del daño moral.

Contesta tercer agravio. Relación de Consumo. Controvierte los agravios de la apelante respecto a la relación de consumo. Destaca el princ novit curia.

Solicita se rechacen los agravios.

II. 7. La contestación de agravios efectuada por ANDREA SONIA MARIA DOS SANTOS VILAS BOAS, por derecho propio y representación de sus hijas menores Melina Ángeles Sassone y Carolina María Sassone, respecto a los agravios expresados por CODER CLINICA CRUZ CELESTE SACYM

Contesta primer agravio: Expresa que la apelante da fundamentos solo aparentes. Contesta primer agravio. La Valoración de la prueba pericial controvierte los agravios en cuanto la apelante ha interpretado que resultó incorrecta la valoración de la prueba. Reseña las conclusiones del perito los fundamentos del fallo apelado. Controvierte las manifestaciones de la apelante en cuanto alega que no hubo mala praxis. Destaca la prueba, en la pericia médica y las declaraciones testimoniales, que a su entender, acreditan la responsabilidad médica.

Contesta segundo agravio: Principio de Congruencia. Sostiene que en la sentencia apelada se ha respetado el principio de congruencia.

Rebate la queja de la apelante en cuanto a la concesión del daño moral.

Contesta tercer agravio. Relación de Consumo. Controvierte los agravios de la apelante respecto a la relación de consumo. Destaca el principio de novit curia.

Sostiene que es contundente la prueba pericial médica producida respecto de la mala praxis. Reseña las conclusiones del perito médico.

Entiende, rebatiendo los agravios, que no cualquier médico de guardia está capacitado para resolver emergencias de este tipo, incluyéndose el diagnóstico de un infarto y realizar Reanimación Cardiopulmonar.”

También sostiene la actora al contestar agravios: “Pero merece un párrafo especial lo manifestado por la demandada en relación con la planteada por esta parte acerca de si el Sr. Álvaro Rojas era médico, diciendo además que es una absurda presunción sin indicio alguno.”

“Es dable destacar que, al iniciar demanda esta parte desconocía cual era el domicilio real del codemandado Rojas, consignando el número de matrícula MN 182.221 inserto en la HC, (extraído dicho dato de una fotocopia dada por el Sr. Iglesias a la Sra. Dos Santos Andrea, luego de ocurrido el fallecimiento de su esposo), destacando que dicha numeración no se visualizaba muy legible “

“Que por tal motivo se solicitó a fs. 161, que se librara oficio al Ministerio de Salud de la Nación y Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener los datos del domicilio real de dicho “galeno”.

“Que a fs. 174/181 el Ministerio de salud de la Nación remite informe acompañando datos del Dr. Iglesias, pero respecto al codemandado Rojas expone que con ese número de matrícula no se encuentra inscripto ningún profesional en ese Ministerio.”

“Que, por otro lado, a fs. 183 remite informe el Colegio de médicos de la Provincia de Buenos Aires, aportando los datos del Dr. Iglesias respecto al codemandado Rojas, expone que necesita algún dato de tipo filiatorio o profesional ya que existirían profesionales con nombre y apellido s

II. 8. La contestación de agravios efectuada por ANDREA SONIA MARIA DOS SANTOS VILAS BOAS

Afirma: “Que, así las cosas, esta parte solicita al juzgado que exhibiera la HC secuestrada por la oficial de justicia a fs. 81/87, tomando como base en ese momento, que el Número de Matrícula Nacional consignada en el sello aclaratorio del Señor Álvaro Rojas era 132.221, por tal motivo, a fs. 1 solicitó a V.S se oficiara nuevamente al Ministerio de Salud de la Nación a fin de que aportara los datos de este.”

“Asimismo, a fs. 191/197, el Ministerio de Salud de la Nación remitió informe manifestando que con el nombre y Apellido “Alvaro Rojas” encuentran registrados varios profesionales, sugiriendo informar profesión, DNI o nombre y apellidos completos para su correcta individualización. Asimismo remite copias de datos de Matrícula N° 132.221, donde se visualiza que dicha Matrícula pertenece a una persona que no es el Sr. “Alvaro Rojas” sino que pertenece a la Dra. ESTRADA MARIA NIEVES DNI 25.191.676, SIENDO MEDICA CIRUJANA, CON FECHA DE MATRICULACION 20/01/2000 DOMICILIO REAL EN LA CALLE PEDERNEIRA N° 922, DE LA LOCALIDAD DE VILLA MERCEDES, PROVINCIA DE SAN LUIS.” (Ver contestación de agravios; el destacado pertenece a la actora)

Afirma: “Atento a lo descripto precedentemente, a fs. 209/212 se procedió a denunciar hecho nuevo en el expediente, ofreciendo y practicando nueva liquidación.”

“Que a fs. 218 la codemandada TPC Compañía de Seguros SA contesta el traslado conferido, negando por no constarle que el “Dr Alvaro Rojas” revista la calidad de Medico y que el mismo haya utilizado una matrícula perteneciente a otro profesional, negando además la nueva liquidación practicada (Ver contestación de agravios)

“Por su parte la codemandada clínica Cruz Celeste SACYM a fs. 220/230 también procedió a contestar el traslado conferido, solicitando e interponiendo del supuesto hecho nuevo, no aportando ninguna documentación que acredite la matrícula del supuesto galeno “Dr. Alvaro Rojas”. (Ver contestación de agravios)

“En virtud de ello esta parte solicitó a fs. 233 se intime a la demandada clínica Cruz Celeste SACYM a aportar el legajo completo del médico Escobar Álvaro Samir DNI 94.506.085, con su respectiva matrícula a fin de poder visualizar la misma.”

“Que a fs. 237/242, la codemandada contesta la intimación realizando una reiteración de ofensas para con esta parte, pero una vez más, r la matricula del supuesto “DR ALVARO ROJAS”, simplemente por el hecho QUE NO TENIA MATRICULA Y UTILIZABA LA MATRICULA DE OTRA ME ESPECIALIDAD CIRUJANA DRA ESTRADA MARIA NIEVES, QUEDANDO EVIDENCIADO UNA VEZ MAS EL ACCIONAR NEGLIGENTE DE LA CONTRATANDO PARA SU PLANTEL A PERSONAS QUE NO SON MEDICOS, O SI LO SON NO POSEEN MATRICULA PARA EJERCER LA PRC EN DEBIDA FORMA. LO QUE DEMUESTRA QUE EL SR. SASSONE NO FUE ATENDIDO EN DEBIDA FORMA Y QUE FALLECIO EN DICHA CLIN RECIBIR LA ATENCION ADECUADA Y SOLO EN UN BOX DE GUARDIA, SIENDO LOS UNICOS RESPONSABLES DE ELLO, LA CLINICA CRUZ C Y SU DIRECTOR MEDICO EL DR. JOSE MARIA IGLESIAS.” (Ver contestación de agravios; el destacado pertenece a la actora)

Aduce: “Por tal motivo, a fs. 249/252 esta parte procedió a desistir de la acción respecto del codemandado “ALVARO ROJAS”, atento determinarse que la persona denunciada por la clínica Cruz Celeste SACYM resulte ser la misma que atendió a mi Esposo y padre de mis hijas / Sassone.”

“Que con fecha 19 de abril de 2018 (Fs. 317/318) V.S resuelve hacer lugar a la alegación de hecho nuevo realizada por esta parte, impon costas a las partes opositoras del planteo Clínica Cruz Celeste SACYM y TPC Cía de Seguros S.A.” (Ver contestación de agravios)

La actora afirma: “Debido a lo expresado precedentemente, esta parte no ha realizado una presunción sin ningún indicio, sino que para ll conclusión de que quien atendió al Sr. Sassone el día 29 de Mayo a las 19 40 hs no era médico, esta parte libro dos oficios a fin de obtener la Mat mismo, como también además le pidió a la clínica contratante que aportara el legajo del mismo, cosa que nunca ocurrió. Cosa que llama poderosa atención, porque cualquier empleador tiene un legajo de cada empleado que contrata con la documentación pertinente, pero eso demuestra el accio clínica respecto a la contratación de su personal, y las consecuencias que ello acarrea.” (Ver contestación de agravios)

Solicita se rechacen los agravios con imposición de costas.

Segundo agravio: Da como fundamentos pautas de excesiva laxitud. Controvierte la afirmación del apelante en cuanto a que la sent contradictoria.

Asimismo, es dable destacar que la caída sufrida por el señor Sassone mientras se encontraba en la camilla de la referida guardia, l provocó contusión craneana y cuadro convulsivo (ver Historia Clínica agregada a fs. 100/105), si vislumbra al menos un cuidado y atención deficiente del nosocomio (arts. 375, 384 del CPCC).

Solicita se rechace el agravio.

Tercer agravio: Rebate que se haya prescindido de prueba decisiva.

Manifiesta: “Lo cierto es que es contundente la epicrisis aportada por esta parte como prueba documental, como también la HC q secuestrada y obra en el presente expediente, para llegar a la conclusión que el Sr. Sassone no fue atendido debidamente por el galeno que se encor guardia, no cumpliendo con el deber de asistencia, deber de actuación diligente y deber de realizar las practicas medicas necesarias para mantener la paciente, ya que durante el lapso de una hora, siempre estuvo en el mismo box de guardia, solo se le practicó electrocardiograma, sólo se suministr oral un comprimido de clonazepam, jamás fue derivado a la Unidad de Terapia Intensiva, tampoco se le colocó monitoreo cardiaco ni se l ecocardiograma, tampoco se le realizó estudio de enzimas. Sólo se apersonó un medico luego de que el Sr. Sassone cayera al piso a raíz de desvaneciera del dolor y porque su esposa y los familiares que estaban acompañándolo comenzaron a los gritos. A pesar de ello, tampoco se le reanimación adecuada, no sólo por el tiempo que tardó el medico en venir, sino porque además no se le realizó RCP avanzado. (reitero todo ello cor propia epicrisis e Historia Clínica).”

Solicita el rechazo del agravio.

Cuarto agravio: Decide cuestiones no Planteadas. Controvierte los agravios. Solicita se rechacen.

“Realizada la pericia médica, dicho experto expuso que “el personal médico interviniente podría haber realizado prácticas o procedimientos, ecocardiograma, monitoreo cardíaco y laboratorio, lo que a la postre no puede afirmarse que hubiese evitado el fatal desenlace, más lo cierto es que durante el lapso de una hora en que estuvo internado podrían haberse hechos mayores esfuerzos profesionales, estudios e instalaciones c complejidad a fin de intentar paliar la patología por éste presentada (ver explicaciones vertidas por el perito médico el día 2/12/2019)”

Sostiene: “En el presente caso, de ningún modo se viola el principio de congruencia. Dado que, el juez en ningún momento se apartó sentencia, de las pretensiones realizadas por las partes integrantes del proceso, ni de los problemas debatidos. “

El planteo de prescripción. Sostiene que el planteo efectuado planteo de la demandada es sumamente extemporáneo y violatorio a todas principio de preclusión.

Rebate que la acción prescribió el 29 de Mayo de 2014 y que al momento a la fecha de la Mediación obligatoria, la acción se encontraba p confundiendo además la facultad que tiene el juzgador al momento de dictar sentencia de aplicar el principio iura novit curia.

Solicita se rechacen los agravios interpuestos por la demandada con expresa imposición de costas.

Contesta quinto agravio: Límite de póliza. Sostiene que nada tiene que objetar.

Contesta sexto agravio: Del supuesto daño Moral. Solicita se rechace el agravio.

Contesta séptimo agravio: De la tasa extra sobre capital más intereses. Rebate agravio. Sostiene que en la sentencia apelada se aplico la legal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Solicita se rechace el agravio.

Contesta octavo agravio: De la condena en costas. Rebate el agravio respecto de la imposición de costas.

II. 9. La contestación de agravios efectuada por la Dra. María Luz Fernández, Asesora de Incapaces Titular de la Asesoría de Menores e Incapaces n° 3 del Departamento Judicial La Matanza, respecto a las expresiones de agravios presentadas por los apelantes Clínica Cruz SACyM, TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Dr. José María Iglesias y SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Solicita el rechazo de los agravios.

Sostiene que el planteo de prescripción es extemporáneo.

Afirma: "Por su parte, he de aclarar que no compete a este Ministerio Pupilar expedirse en torno a los agravios vertidos por las sumas otorgadas al accionante por derecho propio, siendo que la sentencia ha omitido indemnizar a mi representada, y habiendo sido ello materia de agravios en la demanda introducida por este organismo."

III. La solución.

III. 1. La sentencia apelada.

El señor juez de grado hace parcialmente lugar a la demanda instaurada, y en consecuencia, condena a la CLINICA CRUZ CELESTE S A JOSE MARÍA IGLESIAS y a las aseguradoras citadas en garantía TPC CÍA DE SEGUROS SA y SMG CÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA -en las medidas de las coberturas contratadas-, a abonar dentro del plazo de diez días de ejecutoriada la presente, a ANDREA SONIA MARÍA DOS SANTOS VILAS suma de PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000), con más los intereses establecidos en el considerando IV), desde la fecha de su exigibilidad (29 de agosto de 2012) y hasta su efectivo pago.

Sin embargo, omite expedirse sobre el reclamo resarcitorio de Carolina María Sassone y Melina Ángeles Sassone. Sin perjuicio que la señora Andrea Sonia María Dos Santos Vilas Boas y su hija Carolina María Sassone han consentido la sentencia apelada, lo cierto es que la niña Melina Sassone mediante la representación promiscua de la distinguida Asesora de Menores e Incapaces, a cargo de la Asesoría N° 3, Dra. María Luz Fernández, interpone recurso de apelación y al expresar agravios explicita que el distinguido colega del fuero no se ha pronunciado por el reclamo de su representada, al decir por los siguientes rubros: Daño Material- Valor Vida, \$ 678.350; Daño Psicológico, \$ 75.000; Daño Moral \$ 500.000 y Tratamiento psicoterapéutico \$ 72.000, o lo que en más o en menos resulte de la prueba. (Ver fs. 64/65 vta.)

A su vez, por proceder parcialmente la demanda, y estando controvertida la responsabilidad médica, al menos en lo que concierne al daño material admitido en la sentencia apelada, se agravan Jorge Daniel Burato, en representación de Clínica Cruz Celeste SACyM, el Dr. Patricio Justo Francisco Echevarría, en representación de TPC Compañía de Seguros S. A. y el Doctor Eduardo N. F. Esnaola y Rojas, en representación del demandado Dr. José María Iglesias y de SMG Compañía Argentina de Seguros S.A.

La señora Asesora se agravia al interpretar que no se ha valorado suficientemente la prueba producida y que, si bien se ha concluido que la atención médica fue deficiente, se ha omitido considerar el reclamo resarcitorio de su representada. A su vez las demandadas y las respectivas aseguradoras controvierten los fundamentos de la sentencia apelada en cuanto indican las contradicciones y la vulneración del principio de congruencia que refieren los agravios.

III. 2. La nulidad de la sentencia apelada. El principio de congruencia

El recurso de apelación lleva implícito el de nulidad por defectos de la sentencia (arts. 253 y 169 CPCC). En este caso corresponde determinar si se ha omitido en la instancia de grado valorar una cuestión esencial.

Los jueces deben dar soluciones razonablemente fundadas a las pretensiones de cada una de las partes (art. 3° CCCN)

La citada en garantía TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A sostiene que en la sentencia apelada se ha vulnerado el principio de congruencia al omitirse

La omisión en considerar una cuestión esencial afecta el derecho de defensa en juicio de los litigantes y produce la nulidad del fallo (art. 15 Constitución Nacional y 15 Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

La Suprema Corte de Justicia ha señalado: "Los agravios relativos a la violación del principio de congruencia, por estar vinculado a la interpretación de los escritos presentados en el proceso, deben ser acompañados de la denuncia y condigna demostración de absurdo en la actuación del juzgador." (SCBA LP C 122668 S 10/06/2022 Juez KOGAN (SD: "D'angelo, Osvaldo Carlos contra Mainelli, José Nicolás. Ejecución de sentencia n° 122.537, "D'angelo, Osvaldo Carlos contra Mainelli, José Nicolás. Escrituración", entre otras causas más)

La regla de la congruencia es entendida "como aquella que exige la estricta adecuación del pronunciamiento judicial a las cuestiones articuladas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado o en los escritos presentados por cualesquiera de las partes con motivo de algún incidente de

durante el curso del proceso". (Lino Enrique Palacio y Adolfo Alvarado Velloso: "Código Procesal Civil y Comercial de La Nación, tomo segundo, I Culzoni Editores, Santa Fe 1997, pág. 114).

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha señalado: "El principio de congruencia, establecido por el art. 163 reiterado por el art. 272 del C.P.C.C, significa que, como regla general, debe existir correspondencia perfecta entre la acción promovida y la sentencia dictada, lo que se desarrolla en una doble dirección: el juez debe pronunciarse sobre todo lo que se pide, o sea sobre todas las demandas sometidas a examen y sólo sobre éstas y debe dictar el fallo basándose en todos los elementos de hecho aportados en apoyo de las pretensiones hechas valer en sus presentaciones y sólo basándose en tales elementos." (SCBA LP Ac 45236 S 19/03/1991 "Zardi, Raimundo Rubén c/Rivara, Roberto Lu Daños y perjuicios"; "Viarengo, Oscar Alejandro contra Ruiz Díaz, Miguel Ángel. Daños y perjuicios"; SCBA LP C 116483 S 17/06/2015 "Di Cunzo Concepción contra Robert, Rubén Enrique. Nulidad de acto jurídico" y su acumulada "Robert, Rubén Enrique contra Di Cunzolo, María Cor Escrituración"; SCBA LP C 115864 S 04/03/2015 "Zamorano, Eduardo contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios"; SCBA LP C 99214 S 02 "Sejas, Daniel Arturo y otros c/Irigoyen, Juan Cruz y otros s/Cobro ejecutivo de alquileres"; SCBA LP C 104678 S 02/07/2010 "Ramos Godoy, Ma c/Manes, Héctor Luis s/Daños y perjuicios"; SCBA LP C 102544 S 09/06/2010 "Complejo Edificio Habitacional U.T.A. III Mar del Plata-Soc. Civil sin lucro c/Asociación Sindical U.T.A. s/Daños y perjuicios"; SCBA LP C 94791 S 18/11/2009 "Caja de Ingenieros c/Hernández, Eduardo Adolfo s/Apremi LP C 100716 S 10/06/2009 "Pared, Antonio c/Benitez, Ofelia s/Resolución de compraventa"; SCBA LP C 89622 S 15/10/2008 "V. ,N. G. c/Pintor, José otros s/Daños y perjuicios"; SCBA LP Ac 93036 S 14/02/2007 "Club Atlético y Deportivo Junior c/Municipalidad de Florencio Varela s/Incumplimiento cc y daños y perjuicios" SCBA LP Ac 87222 S 22/03/2006 "Bramajo, Griselda Mabel c/Riglos de Gowland, Angélica y otro s/Daños y perjuicios"; SCE 84098 S 13/04/2005 "Pérez, Gabino Sixto Demetrio y otra c/Pertini, Héctor Angel y otro s/Daños y perjuicios"; SCBA LP Ac 79998 S 24/03/200 s/Incidente de verificación tardía en P.E.M.S.A. su Quiebra"; SCBA LP AC 76885 S 09/10/2003 "Vega Pérez, Mariano F. y otra c/Coll, Rubén Gusta s/Indemnización por daños y perjuicios"; SCBA LP AC 79157 S 19/02/2002 "Marro, Héctor Domingo c/Garabatto, Elba Noemí s/Simulación"; SCE 77229 S 11/07/2001 "Carla, Luis Carlos y otro c/Causa, Susana Margarita y otro s/Daños y perjuicios"; SCBA LP Ac 66897 S 16/02/2000 "Bellinza, J c/Libutti, Claudio s/Daños y perjuicios"; SCBA LP Ac 58157 S 04/11/1997 M., A. N. c/C., N. R. y otra s/Nulidad matrimonial"; SCBA LP Ac 53747 S 10 "Espinosa, Héctor V. c/Donnet, Rafael s/Daños y perjuicios"; SCBA LP Ac 46613 S 10/08/1993 Distribuidora El Faro S.A. c/Pesquera Dalia S.A. s/Incidente cobro de honorarios doctores "Scarimbo y Vespa": AyS 1992 IV, 621; SCBA LP Ac 33929 S 30/11/1984 "Barreneche, Mario Osva Refrigeración S.R.L. y otros s/Resolución de contrato de compraventa o indemnización por daños y perjuicios": AyS 1984-II, 400: DJBA 1985-Publicación: LL 1986 A, 653, B4824 JUBA. El subrayado pertenece a este Tribunal).

La lectura de los escritos que aseguran la traba de la Litis y la respuesta dada en la sentencia, permiten concluir que el distinguido colega al desestimar los rubros resarcitorios con excepción del daño moral, no da cumplimiento estricto al principio de congruencia. (Arts. 34 inc. 4ª y 16 CPCC)

Entiendo que en el caso concreto no es factible aplicar el artículo 273 del CPCC por no tratarse las omisiones de cuestiones accesorias que pudieran subsanarse en la Alzada. Con mayor razón cuando las coactoras Andrea Dos Santos Vilas Boas y Carolina María Sassone han consentido la sentencia apelada, advirtiéndose que respecto de esta también el señor juez de grado ha omitido tratar los rubros resarcitorios solicitados en la demanda.

El principio de congruencia es de orden público y no cede cuando los litigantes consienten la sentencia.

En el caso concreto al omitirse en la fundamentación de la sentencia toda consideración a las coactoras Carolina María Sassone y Melina Sassone, se ha prescindido en el proceso de valorar el alcance de la legitimación y la prueba esencial que se relaciona con los rubros resarcitorios, es decir la prueba pericial psicológica. En efecto no pronunciarse sobre los demandantes y no advertirse de la sentencia los fundamentos pertinentes, la incongruencia es manifiesta.

En efecto, en la sentencia apelada el señor juez de grado solo menciona a las coactoras Andrea Dos Santos Vilas Boas y Carolina María Sassone sin referencia alguna al daño moral que también habían reclamado en la demanda. Es decir que se han omitido tratar las pretensiones de las coactoras.

Ello evidencia un defecto en la estructura jurídica que demanda el derecho de defensa en juicio y el acceso a la justicia.

Se ha señalado: "Destacó el Tribunal que la sentencia debe configurar un todo indivisible, demostrativo de una unidad lógico jurídica ya que el imperio del tribunal ejercido en la parte dispositiva lo que le da validez y fija sus alcances, sino que estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base al pronunciamiento (Fallos: 343:2098; 342:2183; 339:873). (La sentencia como unidad lógica <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/7/documento>)

En este aspecto la distinguida Asesora de Incapaces al expresar agravios, en representación de Melina Ángeles Sassone, afirma que el señor juez de grado "nada ha dicho respecto de la procedencia de la acción instaurada en representación de la niña Melina Ángeles Sassone" (Ver expresados los agravios). En párrafo aparte, señala: "Sentado ello, correspondió que el juez de grado se expida respecto a las pruebas aportadas en cuanto a los rubros reclamados en favor de mi representada, de los cuales nada ha dicho"

Nos encontramos ante un supuesto de incongruencia negativa.

La Corte ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que el órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

El Máximo Tribunal sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de manera esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respecto de las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y 344:1857).

En este sentido, ha precisado por medio de histórica y reiterada jurisprudencia que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que prescinde de limitación resolviendo cuestiones que han quedado firmes infringe el principio de congruencia, que se sustenta en los derechos de propiedad y de juicio (doctrina de Fallos: 230:478; 231:222; 248:577; 268:323; 301:925; 338:552; 344:2251, 344:3230 Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti y v. jueza Highton de Nolasco; 345:716).

Por este motivo, incluso cuando los agravios remitan a aspectos fácticos, de índole procesal y de derecho común, estima la Corte que ello resulta decisivo para habilitar el recurso extraordinario por medio de la doctrina de arbitrariedad cuando la cámara se excedió de la jurisdicción conferida por el recurso de apelación, límite que tiene jerarquía constitucional en cuanto implica la afectación del principio de congruencia y, consecuentemente, de las garantías de defensa y propiedad (Fallos: 310:1371; 315:127; 318:2047; 327:3495; 335:1031; 342:1580). El régimen del art. 277 del Código Procesal Comercial de la Nación sólo atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos por ante ella, limitada por la Constitución (Fallos: 229:953; 248:548; 302:263; 307:948; 318:2047).

También ha dicho que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213; 311:569; 344:1002 y 346:143).

El principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 310:2709; 327:1607).

La sentencia civil no puede exceder las pretensiones (Fallos: 252:13) ni las defensas oportunamente planteadas por las partes (Fallos: 256:13).

Vale aclarar que el principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas (art. 34, inc. 4° y 163, inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), limitación infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), que rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a menos que, en todos los casos, le corresponde "decir el derecho" (iuris dictio ó jurisdicción) de conformidad con la atribución iura curia novit (Fallos: 337:1142)." (Código de Jurisprudencia. Principio de congruencia. 2024 <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/20/documento#:~:text=El%20principio%20de%20congruencia%20se,de%20las%20partes%2C%20sin%20>

En sentido contrario a lo antedicho, también expresó que se viola el principio de congruencia cuando el fallo impugnado omite decidir por las alegaciones o argumentos oportunamente propuestos a la consideración del tribunal y que deben integrar la resolución del litigio (Fallos: 325:795, con la doctrina de Fallos: 312:295; 311:2571; 310:236; 308:657; 307:454). CSJN Nota de Jurisprudencia. Principio de congruencia. 2024 <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/20/documento#:~:text=El%20principio%20de%20congruencia%20se,de%20las%20partes%2C%20sin%20>

Ha sostenido la Corte que cuestión esencial es la que, según las modalidades del caso, resulta necesaria para la correcta solución de la causa que está constituida por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento, y las que por su naturaleza resultan realmente en el fallo (conf. L. 92.276, "Credifacil S.A.", sent. del 14-VI-2010; L. 99.778, "Nievas", sent. del 5-V-2010; L. 92.646, "N. d.", sent. del 3-VI-2010, entre muchas otras).

La SCBA ha señalado: "A partir de esa definición encuentro que en la especie el tribunal de grado ha incurrido en la omisión que debe ser reparada recurrente, toda vez que nada dijo -y no surge del trazo lógico plasmado en la decisión razón que justifique tal descuido- respecto de los argumentos oportunamente incorporados por la actora (ver ampliación de demanda de fs. 41/78 vta.) referidos a los gastos en que incurriera desde el accidente de tránsito (v.gr., movilidad, honorarios médicos, farmacéuticos, etc.; v. fs. 64 vta.), así como de las erogaciones vinculadas al tratamiento psicológico y psiquiátrico (v. fs. 65), configurándose en consecuencia un supuesto de incongruencia por omisión (decisión citra petita; conf. doct. causa L. 92.985, "Díaz", sent. del 14-VI-2010)." (SCBA, voto Dra. Cogan En la ciudad de La Plata, a 1 de julio de 2015, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 116.645, "C. , C. contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro. Daños y perjuicios". SCBA LP L. 116645 S 01/07/2015 Carátula: C. , C. C. contra F. d. I. P. d. B. A. y o. D. y p. B58837 JUBA)

Por todos los fundamentos expuestos, entiendo que se ha afectado el principio de congruencia al no haberse resuelto la cuestión introducida por las co-actoras en su escrito de demanda.

III. 4. Los argumentos contradictorios. Arbitrariedad de la sentencia.

A más de la ausencia de pronunciamiento respecto de los rubros a los que me referí anteriormente, entiendo que la sentencia es contradictoria en tanto desestima la responsabilidad de la demandada pero admite el daño moral reclamado.

Respecto de la arbitrariedad, la SCBA ha sostenido: "En tal sentido, conviene tener presente que esta Suprema Corte ha sostenido en otros casos (por ej., causa P. 119.172, sent. de 16-XII-2015), que debe descalificarse por configurar un supuesto de arbitrariedad "...lo resuelto cuando la cámara de apelación ha utilizado argumentos contradictorios y se funda en apreciaciones dogmáticas que sólo satisfacen de manera aparente la exigencia constitucional de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos de la causa (Fallos: 312:1635 y 1953; 313:751; 315:119)" (conf. voto de Caeiro, Silvia B.; El recurso extraordinario federal, La Ley, Buenos Aires, 2002, pág. 125; v. también CSJN Fallos: 310:1069; 315:575 y 2468; 318:623; 340:1259; e.o.), y que "La exigencia de que los fallos tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido constitucional imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir" (P. RC 25 (CSJN Fallos: 321:2375 y 2478; conf. Palacio de Caeiro; ob. cit., pág. 128; causa P. 113.945, sent. de 22-X-2014)." (SCBA "De Luca, Enrique y Menéndez, Gustavo Adolfo s/ Recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley en causa n° 19.344 sentencia del 15/12/2022)

Ha señalado el señor juez de grado: "Sentado todo ello y, valorando íntegramente la magra prueba producida, en especial el acotado pericial médico, entiendo que el lamentable desenlace luctuoso del esposo y padre de las accionantes, no puede ser considerado consecuencia del personal médico interviniente en la emergencia, ello en función de lo sostenido por el perito en cuanto a que "La imprudencia o negligencia no afirmarse categóricamente", siendo que también, ha quedado acreditado que la sintomatología presentada por el actor al arribar al centro médico se encuentra directamente correlacionada con la conducta delictiva vivenciada momentos previos a su internación y, fundamentalmente, advirtiendo que ninguna empleada por el personal médico hubiese evitado indefectiblemente el deceso del paciente (arts. 375, 384, 474 del CPCC)"

"Es que como nos referimos precedentemente se trata de una responsabilidad de medios, advirtiendo entonces que no cuento en autos con el elemento probatorio, analizada la historia clínica y conclusiones arribada por el perito que, permita vislumbrar que el personal médico interviniente incurrido en mala praxis."

En otro tramo del fallo, el señor juez de grado señala: "Consecuentemente, en virtud de las probanzas rendidas y considerando, atento la naturaleza de la acción, como esencial el informe galénico, entiendo que no se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para endilgar la responsabilidad por mala praxis que derivara en el óbito del cónyuge y padre de las actoras. (conf. arts. 512, 902, 909 y cctes. Código Civil y 375, 384, 474 y cctes. C. Acta 730 Reg del Trabajo Médico de Guardia 10/05/1997)."

Sin embargo, después el señor juez de grado entendiendo la existencia de una relación de consumo, afirma: "Dicho ello, sin perjuicio de advertirse una verdadera contundente mala praxis en el caso de autos, lo cierto es que no puede soslayarse que tal como señaló el perito en el informe analizado el personal médico interviniente podría haber realizado prácticas o procedimientos, a saber: ecocardiograma, monitoreo cardíaco y labor de enfermería que a la postre no puede afirmarse que hubiese evitado el fatal desenlace, más lo cierto es que denota que durante el lapso de una hora en que el paciente estuvo internado podrían haberse hecho mayores esfuerzos profesionales, estudios e instalaciones de mayor complejidad a fin de intentar paliar la patología presentada (ver explicaciones vertidas por el perito médico el día 2/12/2019)"

"Por otra parte, resulta un dato no menor y, se alza como una presunción en contra de la accionada, que no se haya podido determinar en el momento del infortunio, el galeno interviniente revistiera la especialidad en emergentología y cardiología tal como indica el experto en su pericia; que debe caer sobre el centro asistencial demandado, toda vez que, si bien informó el nombre y matrícula del médico, no hizo lo propio respecto a la especialidad que revestía, ello en función de su condición a la luz del principio de la carga dinámica de la prueba (arts. 375, 384, 474 del CPCC)"

En el párrafo siguiente, el señor juez de grado aborda el deber de seguridad, afirmando: "Tampoco puede soslayarse la caída sufrida por Sassone mientras se encontraba en la camilla de la referida guardia, la cual le provocó contusión craneana y cuadro convulsivo (ver Historia Clínica a fs. 100/105), situación fáctica que por sí vislumbra al menos un cuidado y atención deficiente por parte del nosocomio (arts. 375, 384 del CPCC)."

"De éste modo, no es posible justificar la omisión galénica de no adoptar recaudos para preservar la seguridad del paciente, porque así se vulnera el principio de beneficencia, dado que la adopción de conductas médicas que someta al mismo a un riesgo mayor del necesario son datos que importan permanecer indiferentes a los magistrados cuando se juzga la responsabilidad de los médicos; ya que de lo que se trata es de evitar la deshumanización del arte de curar; pues concebir al paciente como pura materialidad es una suerte de degradación."

En otro tramo, el señor juez de grado se refiere a la responsabilidad del Director Médico, afirmando: "Así también, en cuanto al director de la clínica demandado, sin perjuicio de lo manifestado por el perito interviniente, destaco que el inciso d) del art. 40 del decreto 6216/67 reglamentario de ejercicio de la medicina establece que una de las obligaciones del director de un hospital es la de "velar porque los pacientes reciban el más adecuado y eficaz tratamiento", circunstancia ésta que no ha podido vislumbrarse en autos."

"En consecuencia, no puede ser pasado por alto la vulnerabilidad emocional vivenciada por la accionante Andrea Sonia María Dos Santos Vilas Boas, esposa de quien en vida fuera Alejandro Marcelo Sassone (ver copia certificada de partida de matrimonio obrante a fs. 29), quien arribó a la clínica demandada acompañando a su cónyuge a fin de que le brindaran asistencia médica y, fue testigo directa de la deficiente atención recibida presenciando la caída de la camilla en la que se encontraba en observación, en un momento de extrema delicadeza emocional."

"Atento lo cual, estimo que toda la situación vivida a raíz del hecho en estudio, se configura como un verdadero daño moral ocasionado que debe ser imputado a los aquí demandados."

Más adelante, el señor juez de grado afirma: "En suma, recapitulando todo lo hasta aquí iterado, he de señalar que atento que no ha podido acreditarse con ningún elemento probatorio, en lineamiento con el informe pericial, en el accionar médico que permita inferir un verdadero nexo causal entre el desenlace luctuoso, no corresponde que la demanda prospere en relación a todos aquellos rubros reclamados en relación directa con el deceso del paciente."

Más lo cierto, es que si ha quedado evidenciado una deficiente prestación de servicio médico que a mi entender constituye un verdadero daño moral en la actora Andrea Sonia María Dos Santos Vilas Boas -esposa del paciente- quien padeció de manera personal la defectuosa atención recibida en la clínica demandada y su cónyuge."

En los párrafos que se han incluido en el acápite, se advierten fundamentos que son contradictorios.

Se ha señalado: "Sin embargo, se ha resuelto que la deficiencia de la sentencia en cuanto contradice sus propios fundamentos y resulta autocontradictoria de cualquier otro modo, no es superable con el auxilio de la norma introducida por el artículo 278 citado, ni tampoco puede ser modificada mediante la apelación, puesto que ello importaría - en cualquiera de las alternativas posibles - vulnerar seriamente la garantía de la defensa en juicio y la jerarquía constitucional (Cám. nac. civil, sala B, 15-10-74, La Ley, 1975, v. A, p.377); o que no es factible de suplir en la Alzada el examen que debe efectuarse en primera instancia sobre las pretensiones deducidas en juicio, cuando resulta total la omisión de análisis sobre la cuestión que se debatía, pues la norma prealudida no prevé sino la posibilidad de remediar por la Cámara las omisiones parciales en el fallo de primera instancia (Cám. nac. Federa cont. Adm. 13-5-80, 68, núm. 146); o si la sentencia nada decidió sobre la cuestión planteada debe ser dejada sin efecto pues ha sido dictada contraviniendo el artículo 163, inc. 6º y 34, inciso 4º de la legislación adjetiva; no resulta de aplicación en este supuesto lo dispuesto por aquella norma, desde que la Cámara de Apelación solo se encuentra posibilitada para pronunciarse únicamente sobre puntos omitidos en el fallo de primera instancia que pudieran ser suscitados."

por el recurso de aclaratoria, estando vedado de consiguiente conocer acerca de omisiones, cuando esa aclaratoria, pueda alterar lo sustancia decisión “ (Cám. nac. esp. civil y com. sala IV, 23-4-76, BCNEC, 618, núm. 8485).

Asimismo: “...se ha declarado inaplicable la prescripción del artículo 278, cuando no se trata realmente de la omisión de un punto susceptible de tratamiento en la Alzada, aun sin mediar aclaratoria, sino de una sentencia que carece de decisión expresa, positiva y precisa, acorde con las pretensiones deducidas en juicio, no declarando entonces el derecho de los litigantes según procede (art. 163, inc. 6º, Cód. proc.) (Cám. nac. com., sala B, 8-11-72 v. 150, p. 389)” (Morello, Augusto Mario, “Códigos Procesales en lo civil y Comercial de la Pcia. De Buenos Aires y de La Nación”, editorial Librería Platense, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1993, Tomo III, pág. 429)

En consecuencia, entiendo que la sentencia apelada es incongruente y arbitraria en cuanto resuelve en forma contradictoria la responsabilidad médica y del Director Médico demandados, al referir en determinados párrafos que hay un incumplimiento del deber de seguridad y en otros que no contiene mala praxis, no obstante lo cual si bien desestima los distintos rubros solicitados por la actora, admite el daño moral con respecto a la Sra. Andrea Dos Santos Vilas Boas.

IV.- Las costas.

Propongo que no se impongan costas en la Alzada, considerándose la forma en que se resuelve. (Doct. Art. 68 del CPCC).

Por las consideraciones legales, doctrinarias y jurisprudenciales expuestas, **VOTO POR LA AFIRMATIVA**

Por análogos fundamentos el Doctor Pérez Catella también **VOTA POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RAMON DOMINGO POSCA, dijo:

Visto el acuerdo arribado al tratar la primera cuestión, propongo: **1º) SE DECLARE LA NULIDAD** de la sentencia apelada **2º) SE REMITAN** los actuados al Juzgado de origen, a fin de, previo dar de baja los obrados de los Libros de Secretaría y sistema informático, se reenvíen los mismos a la Receptoría General de Expedientes Departamental para proceder al sorteo de un nuevo Juez/a que por turno corresponda **3º) NO SE IMPONGAN costas de Alzada** en atención al modo y forma en que se da solución al caso en esta Instancia(art. 68 del Cód. Proc.).

ASI LO VOTO.

Por análogas consideraciones, el Dr. Pérez Catella también adhieren al voto que antecede y **VOTA EN IGUAL SENTIDO**.

Con lo que se dio por finalizado el presente Acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Conforme la votación que instruye el Acuerdo que antecede, éste Tribunal **RESUELVE: 1º) SE DECLARA LA NULIDAD** de la sentencia apelada **2º) SE REMITAN** los actuados al Juzgado de origen, a fin de, previo dar de baja los obrados de los Libros de Secretaría y sistema informático, se reenvíen los mismos a la Receptoría General de Expedientes Departamental para proceder al sorteo de un nuevo Juez/a que por turno corresponda **3º) NO SE IMPONGAN costas de Alzada** en atención al modo y forma en que se da solución al caso en esta Instancia(art. 68 del Cód. Proc.). **REGISTRESE. NOTIFIQUESE** la presente resolución por Secretaría, en los términos del artículo 10 del Reglamento para las presentaciones de notificaciones por medios electrónicos, Anexo I, capítulo II del Acuerdo 4039 SCBA., a los domicilios electrónicos respectivos, los que se darán seguidamente. Oportunamente, **DEVUELVA**.

20231029304@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;

27260717966@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;

27330188184@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR; 20242207255@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y 20310479528@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



PÉREZ CATELLA Hector Roberto
JUEZ

POSCA Ramon Domingo
JUEZ

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^